INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ABROGA LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, A CARGO DEL DIPUTADO CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

César Alejandro Domínguez Domínguez, diputado federal a la LXIII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción VIII, 6, numeral 1, fracciones I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Seguridad Pública en México

Hablar de la seguridad pública implica profundizar en las medidas que el Estado debe tomar para alcanzar la paz y seguridad social, para lo cual debemos transitar a través del desarrollo, social y económico del país.

Lo anterior se traduce en que para llegar a la seguridad debe satisfacerse primero las necesidades básicas de los ciudadanos, como lo es la salud, educación, trabajo, vivienda; cumpliendo con tales principios de desarrollo social alcanzaremos la estabilidad y armonía pública, o lo que llamamos seguridad pública.

Sin embargo, hay aspectos de la seguridad que el Estado no cuenta con la capacidad para atender, y esta es la seguridad privada, pues, aunque en su conjunto forman un todo, es materialmente imposible abarcar lo concerniente al ámbito privado o empresarial, en ese sentido, desde hace varias décadas, la seguridad en México se ha localizado en el centro del debate nacional y se ha posicionado como una de las exigencias más profundas que la ciudadanía demanda a sus gobiernos. De tal manera que la seguridad ha pasado a formar parte esencial de las condiciones fundamentales del Estado de Derecho y del bienestar de una sociedad.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 21, párrafo noveno, el Estado Mexicano es el máximo garante de la seguridad pública en nuestro país, al establecer que:

> *"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".*

En nuestro país, la función de la Seguridad Pública se presta mediante la realización de diversas actividades, como la vigilancia de las vías y lugares públicos, la prevención de comisión de delitos, la colaboración en la investigación y persecución de los delitos, el mantenimiento del orden público, entre otras.

Sin embargo, a mediados de la década de los años 90s, se presentó un incremento de los índices delictivos y la inseguridad ciudadana en el territorio nacional, situación que colocó a la Seguridad Pública como una de las principales preocupaciones de la sociedad y que se ha mantenido desde entonces.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Ante la creciente inseguridad, el Gobierno Federal y sus contrapartes locales comenzaron a implementar diferentes estrategias para hacer frente a este escenario, desde el aumento en las penas para algunos delitos, hasta permitir la participación de las fuerzas armadas en las tareas de Seguridad Pública.

Como resultado de los esfuerzos para atender esta situación se derivan una serie de reformas, como la constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal publicada en junio de 2008, la cual representó un cambio singular en la preservación del Estado de Derecho y en la administración de justicia en México y, fundamentalmente, la creación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual establece, en su artículo 2, las Bases de Coordinación entre los tres órdenes de gobierno, ordenamiento que sufrió reformas en los años 2009 y 2012.

Asimismo, durante la actual administración del presidente Enrique Peña Nieto, se aprobaron las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, por las que la Secretaría de Seguridad Pública Federal desapareció y sus funciones, así como la coordinación del Gabinete, se reintegraron a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y, de igual forma, se promulgó la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Incremento de los índices delictivos y percepción ciudadana

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2016, publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) evidencia que la inseguridad continúa siendo el problema que más preocupa al 60% de los mexicanos.

Durante 2015, hubo 23.3 millones de víctimas de 18 años y más, lo cual representa una tasa de 28,202 víctimas por cada 100 mil habitantes, cifra estadísticamente equivalente a la estimada para 2013 y 2014.[1]

Sin embargo, el nivel de delitos no denunciados o que no derivaron en averiguación previa fue de 93.7% a nivel nacional durante 2016. Esto significa que se denuncia poco menos de un delito por cada 10 que se cometen.

La percepción de inseguridad en las Entidades Federativas al momento del levantamiento de la encuesta (marzo-abril 2016), llegó a 72.4% de la población de 18 años y más, manteniéndose en niveles similares que en 2015. Según estadísticas del ENVIPE, durante 2015 se cometieron 29.3 millones de delitos asociados a 23.3 millones de víctimas. Esto representa una tasa de concentración de 1.3 delitos por víctima (en 2014 esta cifra representó 1.5).

Por lo que hace al delito de secuestro, se estima a nivel nacional un total de 64,459 secuestros a algún integrante del hogar sufridos por 62,636 víctimas durante 2015.

La percepción ciudadana es crucial para las políticas de seguridad pública. No siempre sucede que las zonas con menores índices de criminalidad son las zonas donde los ciudadanos dicen sentirse más seguros y viceversa. En la relación de datos del índice de denuncias y el índice de percepciones sobre la seguridad que hace el Instituto Ciudadano de Estudios Sobre Inseguridad (ICESI), queda claramente establecido que no hay una relación directa entre los índices de denuncia y la percepción de inseguridad.

Es importante recalcar este punto porque cualquier política encaminada a mejorar la seguridad de los ciudadanos debe tomar en cuenta el carácter subjetivo de la seguridad y diseñar estrategias no sólo para disminuir el número de delitos cometidos, sino para que los ciudadanos se vuelvan a sentir seguros y se reapropien de los espacios públicos.

Surgimiento y breve historia de la seguridad privada

La Seguridad Pública es una función del Estado y una obligación de éste para con su población. Sin embargo, el aumento de los índices delictivos y la percepción de inseguridad constante ha propiciado -entre otros factores- que la ciudadanía, en sus distintas formas de organización, busque alternativas para la protección de su persona y sus bienes; siendo una de estas la seguridad privada.

La seguridad privada se puede definir como "el conjunto de bienes y servicios brindados por entes privados, para proteger a sus clientes de delitos, daños y riesgos".[2] En una definición más amplia; es "el conjunto de bienes y servicios ofrecidos por personas físicas y jurídicas privadas, destinados a proteger a sus clientes - y a sus bienes y patrimonio - de daños y riesgos, a auxiliarlos en caso de delitos, siniestros o desastres, y a colaborar en la investigación de delitos que los involucren. Los clientes pueden ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas".[3]

En ese mismo sentido, la Ley Federal de Seguridad Privada define a esta actividad en la fracción I de su Artículo 2 como:

> *"Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastre en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública".*

La seguridad privada como la conocemos actualmente cobró fuerza en el mundo a partir de la década de los 80s, debido a un entorno cada vez más complejo y ante amenazas crecientes por la inseguridad provocada por factores como el terrorismo, la pobreza extrema y las crisis que han afectado a toda la población.

Ante este panorama, las empresas y los ciudadanos en México buscan alternativas de protección y las empresas de seguridad privada han representado una opción para satisfacer dicha necesidad.

Surgimiento de la seguridad privada en la Ciudad de México

Actualmente, se presenta una fuerte demanda del servicio de seguridad privada por parte de diversas personas físicas o morales, para el resguardo de sus instalaciones, traslado de valores, servicio de escoltas, instalación de equipos de seguridad y vigilancia, entre muchos otros fines.

El sector ha mantenido un ritmo de crecimiento exponencial en los últimos años.[4] Tan solo en 2016, registró un crecimiento del 17% en promedio según la ENVIPE,[5] derivado de los índices de delincuencia, así como por el sostenido crecimiento en general de la actividad económica de la industria mexicana.

Al respecto, la Comisión Nacional de Seguridad (CNS) estima que actualmente operan alrededor de 6 mil empresas de seguridad privada en el país. Sin embargo, derivado del enorme crecimiento que ha registrado el sector, se ha detectado que un gran número de estas empresas opera de forma irregular, lo que implica un riesgo para quienes hacen uso de estos servicios, por ello, la necesidad de atender dicha situación.

La importancia económica del sector también amerita su regulación adecuada. De acuerdo con datos del INEGI, este sector posee un valor de mercado de aproximadamente 160 mil millones de pesos[6] y se estima que en él laboran alrededor de 500 mil elementos, ello considerando solamente los elementos operativos, faltando mencionar los administrativos y los empleos indirectos que generan.[7]

La seguridad privada como auxiliar de la Seguridad Pública

Si bien, como lo señala la Constitución Mexicana, el Estado ostenta el monopolio legítimo de la fuerza pública, los servicios de seguridad privada coadyuvan a las instancias de Seguridad Pública de forma preventiva.

Las empresas de seguridad privada, mediante la labor de monitoreo y vigilancia desempeñada por su personal, asumen un rol activo y permanente de colaboración con las autoridades para evitar la perpetración de actos ilícitos, fomentando así una corresponsabilidad de gran relevancia entre el sector público y el privado en materia de prevención de delitos.

Ello constituye un elemento adicional que abona a la necesidad de que el sector opere bajo reglas y estándares bien definidos, que eviten la proliferación de empresas irregulares, cuya operación obstaculiza o incluso atenta contra la prevención del delito que éstas deben desempeñar.

Problemática de la regulación actual de las empresas de seguridad privada

Actualmente, el marco normativo para los prestadores de servicios de seguridad privada es difuso, toda vez que no existe una homologación de requisitos para su operación entre los distintos órdenes de gobierno, principalmente debido a que estos varían dependiendo de la Entidad Federativa en donde deseen prestar sus servicios.

Ello se debe a que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala en su Artículo 150 lo siguiente:

> *"Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad".*

Como resultado, los procedimientos administrativos para obtener la autorización de operación de los servicios de seguridad privada a nivel local generan incertidumbre jurídica, lo que a su vez propicia la extorsión, colocando a la legislación local y a los sujetos de la norma en un estado de incumplimiento de la misma.

Asimismo, los prestadores de servicios de seguridad privada también se ven afectados por una seria de inconsistencias relativas a la instrumentación de la actual Ley Federal de Seguridad Privada, entre las que destacan las siguientes:

Cuadro 3[8]

Para hacer frente a esta situación, es necesario contar con una legislación que, de manera uniforme, homologue los requerimientos en coordinación con el Gobierno Federal y las Entidades Federativas para la obtención de una autorización única para la prestación de los servicios de seguridad privada, con el fin de brindar certeza jurídica a las autoridades, prestadores de servicios de seguridad privada y a los usuarios de los mismos.

Problemática sobre las empresas irregulares

A la sobrerregulación a la que están sujetas las empresas de servicios de seguridad privada se añade la proliferación de aquellas que operan de forma ilegal. Estas empresas irregulares carecen de registro oficial y su crecimiento se ha visto propiciado ya que ofrecen sus servicios a un menor costo a comparación de aquellas que procuran cubrir con todos los requerimientos administrativos exigidos por las autoridades.

Asimismo, el personal que labora en estas empresas no cuenta con la capacitación ni el entrenamiento necesarios para desempeñar su labor, que como se ha señalado, debe asumir un papel activo y de colaboración permanente con las autoridades para evitar la perpetración de actos ilícitos. Su operación representa incluso una afrenta a dicho principio, sin mencionar que son propensas a ser infiltradas por la delincuencia, todo lo cual representa un riesgo para la sociedad en su conjunto.

Como se ha mencionado, el ritmo de crecimiento de las empresas de seguridad privada ha sido exponencial en los últimos años; sin embargo, dicho auge ha ido de la mano con el incremento de empresas irregulares o sin registro oficial.

Con base en información de la CNS, de las 6 mil empresas de seguridad privada en el país, 3,640 están debidamente acreditadas, y de éstas, 1,232 cuentan con permiso federal, el resto cuenta con permisos locales. Sin embargo, las poco más de 2,300 empresas restantes de las que se tiene conocimiento operan sin registro ni personal certificado.[9]

Dicha tendencia constituye una problemática, por lo que resulta imperativo fortalecer el marco normativo del sector para inhibir el surgimiento de estas empresas e incentivarlas a que operen de conformidad con la Ley.

Necesidad y conveniencia de aprobar una nueva Ley

Los procedimientos administrativos que dificultan la operación de las empresas de seguridad privada, así como el crecimiento de las empresas irregulares en esta actividad, impiden el desarrollo propicio del sector, afectando directamente la labor de la autoridad en lo que se refiere a la supervisión y vigilancia del cumplimiento de obligaciones por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada, al carecer incluso de un padrón confiable y actualizado.

Esta situación abona para que se genere una percepción de distanciamiento entre la Seguridad Pública y la privada, a pesar de la labor complementaria que la segunda desempeña para prevenir ilícitos. Es por ello que, se deben consolidar vías de interlocución entre la autoridad y las empresas del sector para mejorar los diversos aspectos que inciden en la calidad y eficiencia de los servicios proporcionados.

Del mismo modo, se pretende fortalecer el marco regulatorio vigente en la materia, el cual se encuentra desfasado por más de una década en sus alcances de las nuevas figuras legales que han surgido, de los cambios al entramado jurídico que exigen un proceso de armonización, así como de la realidad bajo la cual opera el sector en la actualidad, tanto por los nuevos jugadores involucrados como por los adelantos tecnológicos que hoy en día forman parte del quehacer cotidiano de los servicios de seguridad privada.

Es por ello que, la presente iniciativa busca establecer un marco jurídico adecuado para brindar orden y atender las distintas problemáticas detectadas en la prestación de los servicios de seguridad privada en nuestro país, toda vez que:

- Define con claridad las competencias de cada orden de gobierno y armoniza la normatividad con el resto del entramado jurídico nacional en la materia.

- Contempla nuevos actores que serán sujetos de la aplicación de la Ley, así como las nuevas tecnologías que operan en el mercado.

- Toma en cuenta la opinión y perspectiva de los prestadores de servicios de seguridad privada en el diseño de políticas públicas.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

• Dota de certidumbre jurídica a las empresas que brindan este servicio, lo cual, a su vez, insta al sector a realizar inversiones que posteriormente habrán de traducirse en la creación de empleos.

• Permite la posibilidad de que las empresas que operan fuera de la norma puedan regularizarse.

• Fomenta la profesionalización del personal para proporcionar un servicio de calidad, entre otros beneficios.

• Busca fortalecer la confianza de la sociedad, en virtud que dota de facultades para regular y supervisar a los prestadores de servicios de seguridad privada.

Objetivo de la propuesta

El propósito del actual proyecto radica en establecer orden al sector de la seguridad privada en México al definir claramente la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas en la materia, con el fin de lograr la homologación a nivel nacional de los requisitos y modalidades de estos servicios.

El espíritu del proyecto de Ley General Seguridad Privada se enfoca en la necesidad de coordinar esfuerzos del Gobierno Federal y las Entidades Federativas en la consecución de un fin común, que es regular la seguridad privada como actividad auxiliar de la función de Seguridad Pública en la prevención de hechos ilícitos.

Es innegable que la seguridad de las personas se trata de una de las principales funciones del Estado. Sin embargo, se deben buscar los mecanismos adecuados para que la prestación de los servicios de seguridad privada esté regulada bajo un marco que brinde certidumbre jurídica y establezca estándares de operación; de lo contrario, se propician condiciones que ponen en riesgo a quienes hacen uso de estos servicios.

Contenido de la iniciativa de ley propuesta

La ley que se pone a consideración consta de 78 Artículos contenidos en nueve Títulos y seis Artículos Transitorios, que contemplan modificaciones, adecuaciones e innovaciones a partir de un diagnóstico conjunto entre las autoridades y el sector, sobre el estado en el que operan los servicios de seguridad privada y el papel que deben desempeñar al auxiliar a la Seguridad Pública en la prevención del delito.

Dentro de las innovaciones y aportaciones que se consideran en el proyecto de decreto se encuentran, entre otras:

1. Como elemento fundamental establece una Autorización Única, de tal modo que se homologuen los requisitos para autorizar la prestación de estos servicios en todo el territorio nacional a personas físicas o morales en las modalidades aplicables.

2. La aplicación de esta Ley estará a cargo del Servicio Nacional Regulador de Seguridad Privada, organismo público desconcentrado de la SEGOB y que será el encargado de supervisar la regulación de los servicios en la materia, para así, consolidar un régimen de prestación de servicios auxiliar de la función de Seguridad Pública con un enfoque preventivo.

3. Clasifica al personal que presta sus servicios en las empresas de seguridad privada en operativo y aquel con acceso a información confidencial, distinción que actualmente no existe a pesar del manejo de información sensible relacionado con la actividad.

4. Amplía y precisa las modalidades existentes para la prestación de servicios de seguridad privada al incluir las siguientes:

• **Seguridad privada en la custodia del traslado de bienes o valores:** Consiste en la prestación de servicios de custodia en el traslado de bienes y valores, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores.

• **Sistemas de blindaje:** Consiste en la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados relacionados, así como inmuebles.

• **Servicios de prevención y responsabilidades:** Consiste en la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas.

• **Procedimientos, bienes o equipamiento para la seguridad:** Consiste en todo producto o servicio que sea utilizado como medio de apoyo para realizar las actividades de seguridad, en algunas de las siguientes submodalidades:

a. De procedimientos

b. De equipos

c. De servicios

5. Plantea la entrega vía electrónica de documentos por parte de los prestadores de servicios para hacer más eficientes y agilizar los procesos administrativos, a fin de ahorrar tiempo, dinero y esfuerzo, lo cual a su vez permitirá disminuir las penalizaciones.

6. Fortalece la importancia de la profesionalización del sector, haciendo énfasis en la capacitación del personal operativo, estableciendo disposiciones que lo rijan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como la inclusión del uso y manejo responsable de datos personales e información confidencial, de acuerdo con su manual de procedimientos y la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

7. Plantea la creación de un Sistema Nacional de Regulación de Seguridad Privada como un mecanismo de coordinación entre el Gobierno Federal y los órganos responsables de la regulación de estos servicios a nivel estatal, con el objetivo de homologar criterios y procesos en todo el país, así como para propiciar el intercambio de información para la generación de bases de datos y padrones actualizados.

8. Se crea el Comité de Reguladores de Seguridad Privada, por medio del cual funcionarios de instituciones públicas, representantes del sector de la seguridad privada, de la sociedad civil y del sector académico, podrán participar para exponer su conocimiento y experiencia la materia, con el objetivo de incorporar las mejores prácticas dentro de los procesos de mejora continua.

Lo anterior con el fin de brindar certidumbre y proporcionar las garantías necesarias a los prestadores de servicios de seguridad privada en el desempeño de sus actividades, generar información de calidad y actualizada en la materia, así como el fomento de acciones en coordinación con las Entidades Federativas para la mejor organización, funcionamiento, regulación, profesionalización y control de los servicios de seguridad privada.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Asimismo, se busca crear un Registro Único de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, el cual permitirá a las autoridades generar información fidedigna sobre el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada. Lo anterior, a fin de establecer un marco normativo de vanguardia, que se adapte a la realidad bajo la cual operan los servicios de seguridad privada en México y beneficie tanto a la población como a los diferentes órdenes de gobierno en materia de prevención del delito.

Descripción del proyecto de la iniciativa

En virtud de lo anterior, en la iniciativa con proyecto de decreto que se pone a consideración de esta soberanía, el Título Primero, dedicado a las "Disposiciones Generales", establece la naturaleza y el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación, así como sus principios rectores.

En el Título Segundo se establece la distribución de competencias, delimitando claramente las facultades que los diferentes órdenes de gobierno tendrán en la materia. Es importante destacar la atribución exclusiva que se le otorga en esta sección a la Federación para expedir la Autorización Única para prestar servicios de seguridad privada en los términos y modalidades previstas, mientras que las Entidades Federativas se encargan de registrar la información de los elementos operativos adscritos a los prestadores de servicios, la infraestructura y el equipamiento con el que cuentan, para así evitar la duplicidad de trámites.

En el Título Tercero, "Del Sistema Nacional de Regulación de Seguridad Privada", se establecen los mecanismos de cooperación para fortalecer la regulación de los servicios de seguridad privada a nivel nacional, así como para permitir a otros actores involucrados en la materia, incluyendo representantes del sector, la sociedad civil y del sector académico, compartir su experiencia.

El Título Cuarto, "De los servicios de seguridad privada y su Autorización Única", aborda las distintas modalidades del servicio, los requisitos generales para obtener la Autorización Única, así como su revalidación, modificación y extinción.

El Título Quinto, "Del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada", señala los requisitos que debe cumplir el personal de los prestadores de servicios, así como la obligación de que sean sujetos a procesos de capacitación y profesionalización en centros autorizados.

Los aspectos referentes a la portación de armas de fuego, de requerirse durante la prestación de servicios de seguridad privada, están plasmados en el Título Sexto.

Las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicios, utilicen o no personal operativo, están contenidas en el Título Séptimo.

Un aspecto fundamental como es la "Verificación", incluyendo los derechos y obligaciones de los prestadores de servicios en durante estos procedimientos, está previsto en el Título Octavo del proyecto.

En el Título Noveno se abordan los aspectos referentes a las "Medidas de seguridad, sanciones y medios de impugnación", así como el recurso de revisión que podrán interponer los prestadores de servicios de seguridad privada.

Finalmente, entre las principales disposiciones transitorias se encuentran las siguientes:

- Establece un plazo de 180 días para expedir el Reglamento correspondiente de la Ley, así como las modificaciones que requiera el Reglamento Interior de la SEGOB.

• Establece la naturaleza jurídica del Servicio Nacional Regulador de Seguridad Privada.

• Motiva a que los órdenes de gobierno tomen las previsiones necesarias para evitar la doble tributación por trámites relacionados con el desarrollo de actividades de seguridad privada.

• Deja sin efecto a aquellas disposiciones legales o reglamentarias que contravengan o se opongan a la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente:

Decreto por el que se expide la Ley General de Seguridad Privada, se reforman los artículos 150 y 151 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se deroga el artículo 152, así como se abroga la Ley Federal de Seguridad Privada.

Artículo Primero. Se expide la Ley de Seguridad Privada, para quedar redactada de la siguiente manera:

Ley General de Seguridad Privada

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Prevenciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la seguridad privada como actividad auxiliar de la función de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, y las Entidades Federativas, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública en su función de prevención del delito. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia o desastre y siempre que lo solicite la autoridad competente de la Federación y entidades federativas.

Artículo 3. Son sujetos de la presente Ley las personas físicas o morales, que utilicen, contraten, realicen o presten servicios de Seguridad Privada en el Territorio Nacional, sea para sí mismas o para terceros; así como, para las instituciones públicas o privadas que por la naturaleza de sus funciones o fines requieran disponer de servicios internos de Seguridad Privada, sin concurrir al mercado de tales servicios.

Artículo 4. La aplicación y vigilancia de esta Ley, corresponde a la Federación y a las Entidades Federativas, en los términos que la misma establece.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Autorización Única. El acto administrativo por el que la Dirección General, permite a una persona moral prestar servicios de seguridad privada para sí mismas en todo el Territorio Nacional en las modalidades aplicables, por un periodo de dos años contados a partir de su expedición;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

II. Capacitador: Persona física, reconocida por instituciones oficiales o privadas, que proporciona servicios de capacitación, entrenamiento, desarrollo de conocimientos y habilidades al Personal Operativo y Técnico que presta servicios de Seguridad Privada y quien debe emitir constancias de los cursos que impartan;

III. Cédula Única: Es el documento de identificación del Personal Operativo y Técnico que presta servicios de Seguridad Privada y que debe tener el nombre completo del portador, su fotografía, Clave Única de Identificación Personal, firma de quien la emite y su vigencia depende del tiempo que el portador labore para el Prestador de servicios y debe señalar que es únicamente de carácter administrativo y que no autoriza para ejercer funciones oficiales de Autoridad Gubernamental;

IV. Central de monitoreo. Es el sitio que cuenta con infraestructura y personal capacitado para recibir cualquier tipo de señales emitidas por cualquier tipo de sistema o tecnología especializada en materia de seguridad para realizar las funciones descritas dentro de los procedimientos de reacción previamente establecidos y normalizados;

V. Centro de Capacitación: Persona moral de derecho privado registrada para capacitar, entrenar, desarrollar conocimientos y habilidades y evaluar al Personal Operativo y Técnico que presta servicios de Seguridad Privada;

VI. Certificación: Proceso que llevan a cabo los centros de evaluación privados, reconocidos por Autoridad competente, con el propósito de certificar que el Personal Operativo y Técnico de quienes prestan servicios de Seguridad Privada, cuentan con la experiencia, conocimientos, habilidades o destrezas y de acuerdo con las obligaciones derivadas del Permiso Único o Autorización Única que emite la Autoridad Federal competente;

VII. Comisión: Comisión Nacional de Seguridad;

VIII. Comisionado: Comisionado Nacional de Seguridad;

IX. Comité: Comité de capacitación, adiestramiento y certificación del personal de Seguridad Privada;

X. Constancia de Capacitación: Documento que acredita que el Personal Operativo y Técnico ha recibido la capacitación conforme a la normatividad aplicable en materia de prestación de servicios de Seguridad Privada;

XI. Cultura de Seguridad: Conjunto de planes, programas, y acciones emitidas por la Autoridad competente, que integran una política pública orientada a difundir y propiciar actitudes individuales y colectivas tendientes a prevenir actos que alteren o afecten la integridad y patrimonio de los habitantes, determinando con ello buenas prácticas. Para estos fines, la Autoridad impulsará la participación de la Sociedad Civil y de las Asociaciones y Empresas del Sector para el análisis, desarrollo e implementación de una Cultura de Seguridad;

XII. Curso Básico: Capacitación inicial al servicio de seguridad del Personal Operativo y Técnico y, a cargo del prestador de servicios de Seguridad Privada;

XIII. Dirección General: Dirección General de Seguridad Privada; dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación;

XIV. Elemento de Protección Ejecutiva: Es una persona física que pertenece a una Institución Oficial o, a una Persona moral de derecho privado y que es especialista en la prestación de servicios de seguridad a personas, con técnica, tanto en el manejo de armas convencionales, como no convencionales y en tácticas defensivas o artes marciales y cuyo fin consiste en salvaguardar la integridad física y derechos legítimos del prestatario;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

XV. Entidades Federativas: Las comprendidas en el artículo 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Estándares de Calidad: Especificación técnica que se utiliza como parámetro de evaluación de la calidad de los servicios de Seguridad Privada definida conjuntamente con Asociaciones de los prestadores de servicios, estableciendo niveles mínimos y máximos deseados en materia de Cultura de Seguridad, a fin de obtener una óptima capacitación del Personal Operativo y Técnico a través de la mejora continua; debiendo ser monitoreados y evaluados periódicamente, aplicando indicadores, para asegurar la calidad en el servicio;

XVII. Firma Electrónica: Es el medio de ingreso al Sistema de Regulación en Línea y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción, tanto para realizar todo tipo de trámites administrativos, como para enviar y recibir documentos, comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar resoluciones relacionadas con los asuntos;

XVIII. Infraestructura Crítica: Las instalaciones, redes, servicios y equipos físicos o de tecnología de la información cuya interrupción o destrucción tendría repercusión en la salud, seguridad o bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento del Estado Mexicano;

XIX. Instituciones Oficiales: Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal y demás instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno;

XX. Investigador Privado: Persona física o moral que realiza búsqueda de datos, procesa información y recaba pruebas sobre un acto o hecho determinado para personas físicas o morales públicas o privadas conforme lo dispone esta Ley y su Reglamento;

XXI. Ley: Ley de Seguridad Privada;

XXII. Modificación: Acto administrativo por el que se amplía, corrige o restringe la información del Permiso o Autorización Única otorgada;

XXIII. Monitoreo electrónico. Consiste en el funcionamiento, recepción, clasificación, seguimiento y administración de señales emitidas por sistemas de alarma, geolocalización satelital, o de Circuito Cerrado de Televisión, así como notificar de las mismas a los Prestatarios de los sistemas y, en su caso, a las Autoridades correspondientes;

XXIV. Permisionario: Persona física o moral, titular del Permiso Único para realizar servicios de Seguridad Privada, en cualquier lugar del Territorio Nacional y en una o varias modalidades, debiendo ajustar su desempeño conforme lo dispone la presente Ley y su Reglamento;

XXV. Permiso Único. El acto administrativo por el que la Dirección General, permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada a terceros en todo el Territorio Nacional en las modalidades aplicables, por un periodo de dos años contados a partir de su expedición;

XXVI. Personal Administrativo: Las personas físicas, que ejecutan actividades directivas, administrativas, financieras, contables, comerciales, fiscales, de abastecimiento y control de recursos humanos y materiales y cualquier otra actividad auxiliar de proveeduría y soporte que requiere un prestador de servicios para realizar los servicios de Seguridad Privada;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

XXVII. Personal Operativo. Las personas físicas destinadas a la prestación del servicio de Seguridad Privada; contratados por personas físicas o morales; que ejerzan de manera directa la función de vigilancia en las modalidades marcadas con las fracciones I y II del artículo 27 de esta Ley, sin considerar al Personal Técnico y Administrativo;

XXVIII. Personal Técnico: Las personas físicas con conocimientos acreditados que ejerzan las funciones en las modalidades marcadas con los incisos III, IV, V y VI del artículo 27 de esta Ley;

XXIX. Prestador de Servicios: Persona física o moral que cuenta con Permiso Único o Autorización Única expedida por la Dirección General de Seguridad Privada.

XXX. Prestatario. La persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada en las modalidades y términos que esta Ley establece;

XXXI. Protección Ejecutiva: es una sub-modalidad de la Seguridad Física que tiene por objeto prestar servicios de seguridad personal y cuya finalidad es salvaguardar la integridad física y derechos legítimos del Prestatario.

XXXII. Registro Nacional: El Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada es un instrumento único en el Territorio Nacional que proporciona la información que tiene como propósito dar certeza de los actos de autoridad y generar información sobre el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de Seguridad Privada;

XXXIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Seguridad Privada;

XXXIV. Reguladores de Seguridad Privada: Las unidades administrativas de las entidades federativas, con funciones de Derecho Público en materia de regulación de servicios de seguridad privada;

XXXV. Revalidación: Documento por el que se renueva la validez del Permiso Único o Autorización Única;

XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Gobernación;

XXXVII. Secretario: El Secretario de Gobernación;

XXXVIII. Seguridad Privada: Conjunto de actividades, servicios, y medidas preventivas realizadas, prestadas o adoptadas por personas físicas o morales para prevenir posibles actos delictivos, con la finalidad de salvaguardar la integridad física del Prestatario o para proteger su patrimonio en auxilio de la seguridad pública;

XXXIX. Servicios de Seguridad Privada: Los realizados por personas físicas o morales, que llevan a cabo actividades tendientes a la prevención del delito, a proteger la integridad física de personas determinadas y/o de su patrimonio; desempeñar acciones relacionadas con la seguridad preventiva, de acuerdo a su Permiso Único o Autorización Única de manera auxiliar de la función de Seguridad Pública, Seguridad Nacional y Protección a Infraestructura Crítica y que podrán colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en las modalidades que se especifican en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XL. Sistema de alarmas: Conjunto de dispositivos electrónicos instalados en bienes muebles e inmuebles cuya función es disuadir y detectar incidencias.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

XLI. Sistema de autentificación electrónica: Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional;

XLII. Sistema de redundancia: El sistema integrado por respaldos físicos y tecnológicos para casos de contingencia, fallas de equipos o sistemas, fallas en las comunicaciones o en el suministro eléctrico que asegure la continuidad de la prestación del servicio de monitoreo;

XLIII. Sistema Nacional de Regulación de Seguridad Privada: Por sus siglas también llamado SIRELI. Es el sistema informático que comprende tanto el almacenamiento de documentos digitales, como el intercambio de información en la función administrativa y la interacción en tiempo real, entre la Federación con las Entidades Federativas y los prestadores de servicios, al que se tiene acceso a través de la Firma Electrónica;

XLIV. Vehículo Escolta: Es el vehículo particular u oficial asignado al servicio de Protección Ejecutiva, que son visibles por su distancia inmediata, y que va guiando o que va siguiendo al automóvil en el cual viaja la Persona protegida.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se debe aplicar de manera supletoria, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivo y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Título Segundo
Distribución de Competencia y Bases de Coordinación de los Servicios de Seguridad Privada

Capítulo Único
Atribuciones de los Tres Órdenes de Gobierno y Coordinación entre Dependencias

Artículo 7. La Federación y las Entidades Federativas, ejercen sus atribuciones en materia de prestación de servicios de Seguridad Privada, de conformidad con las atribuciones que les otorga la presente Ley.

Artículo 8. Corresponde de manera exclusiva a la Federación, las siguientes facultades:

I. Formular y conducir la política nacional en materia de seguridad privada;

II. Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política de seguridad privada para garantizar la coordinación entre la Federación y las entidades federativas;

III. Establecer las bases de coordinación para la integración de la información al Registro Nacional, a través del uso de las tecnologías de la información que para tal efecto se determinen;

IV. Aplicar y promover en coordinación con los Reguladores de Seguridad Privada el establecimiento de sistemas electrónicos y esquemas de ventanilla única para la atención de trámites;

V. Expedir el Permiso Único y la Autorización Única para prestar servicios de seguridad privada en los términos, modalidades y submodalidades previstas en esta Ley;

VI. Otorgar a las personas morales la Autorización Única que permita la autoprestación de servicios de seguridad privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la modalidad que corresponda, siendo aplicables las obligaciones previstas en la presente Ley;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

VII. Registrar la autorización a los Capacitadores que cuenten con el registro ante la Secretaría del Trabajo, para prestar servicios de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad privada;

VIII. Emitir, conforme a los lineamientos establecidos por el Comité, la constancia de acreditación a los Centros Privados de Capacitación, Evaluación y Certificación;

IX. Regular y administrar el Registro Nacional, con la información de las personas que cuenten con Permiso Único o Autorización Única para la prestación de servicios de seguridad privada;

X. Integrar al Registro Nacional, los datos de los prestadores que cuenten con licencia particular colectiva expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional para el desarrollo de sus funciones, precisando el número de autorización, modalidad del servicio y domicilio para la guarda y custodia del armamento;

XI. Resolver las consultas mediante opinión que los prestadores de servicios formulen con el objetivo de tramitar la expedición, modificación o revalidación, ante la Secretaría de la Defensa Nacional, de una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego en la modalidad que corresponda;

XII. Diseñar, organizar y aplicar en el marco de sus atribuciones y acorde en lo estipulado en la presente Ley, programas de verificación los cuales podrán realizarse por el sistema nacional de regulación;

XIII. Verificar, en el ámbito de su competencia y acorde a lo estipulado en la presente Ley, el cumplimiento de las obligaciones a través del Sistema Nacional de Regulación;

XIV. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, que correspondan por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento;

XV. Promover la coordinación con las entidades federativas para establecer mecanismos y estrategias de regulación y verificación;

XVI. Recaudar, de conformidad con la Ley Federal de Derechos, las contribuciones que se generen por el estudio previo y trámite de la solicitud de Permiso Único y Autorización Única, así como por la expedición de éstas en los términos que señale la presente Ley; y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Son facultades de las Entidades Federativas las siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar de manera coordinada con la Federación, programas en materia de seguridad privada;

II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, las Cédulas Únicas para el personal inscrito ante el Registro Nacional, dentro de la entidad federativa de la que se trate;

III. Incorporar y mantener actualizada la información del Registro Nacional, en el ámbito de su competencia;

IV. Incorporar al Registro Nacional, previo pago de los derechos que correspondan, la información de los prestadores de servicios, Personal Operativo y Técnico adscrito a los mismos, vehículos y equipos para prestar los servicios de seguridad privada;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

V. Aplicar y promover en coordinación con la Federación, el establecimiento de sistemas electrónicos y esquemas de ventanilla única para la atención de trámites de su competencia;

VI. Proporcionar la información que le requiera la Federación para la integración del Registro Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley;

VII. Realizar en el marco de sus atribuciones y conforme al marco señalado en esta Ley, las acciones de verificación correspondientes, las cuales podrán realizase de manera conjunta con las autoridades competentes de la Federación;

VIII. Verificar en el marco de la normatividad aplicable, la impartición de cursos de capacitación y adiestramiento al Personal Operativo y Técnico de las prestadoras de servicios de seguridad privada;

IX. Participar en la Conferencia, en el Comité, subcomités y mesas de trabajo que se realicen en el marco de las reuniones nacionales con las entidades federativas en materia de seguridad privada;

X. Recaudar, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley las contribuciones que se generen por cada uno de los asientos de datos de las empresas de seguridad privada, personal, vehículos y equipos de las mismas ante el Registro Nacional, los cuales no podrán exceder de lo que marca la Ley Federal de Derechos; y

XI. Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las disposiciones que las Entidades Federativas establezcan deben siempre ser acordes con las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios en esta Ley y su Reglamento; las Entidades Federativas deben abstenerse de imponer obligaciones que dupliquen, excedan o sean contradictorias a las establecidas por esta Ley.

En el marco de la presente Ley, los ayuntamientos únicamente proporcionarán la información que les sea solicitada por la Federación y las entidades federativas, sobre la existencia del domicilio manifestado en la demarcación del municipio respectivo por la empresa solicitante del Permiso Único o Autorización Única.

Artículo 10. En caso, de la aplicación de la normatividad de prestación de servicios de Seguridad Privada en la que se requiera la intervención de otra u otras dependencias, la Secretaría debe ejercer sus atribuciones en coordinación con dichas dependencias y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Título Tercero
De los Servicios de Seguridad Privada

Capítulo Primero
De las Autoridades Integrantes y sus Atribuciones

Artículo 11. El Sistema Nacional de Regulación de Seguridad Privada estará integrado por la Dirección General y los Reguladores de Seguridad Privada, con el objetivo de fortalecer la regulación de los servicios de seguridad privada a nivel nacional, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos de conformidad con lo señalado en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 12. El Sistema Nacional de Regulación de Seguridad Privada se conformará a partir de la coordinación entre sus integrantes, cuya finalidad será la de cumplir los objetivos de la presente Ley, generar información, homologar criterios y procesos en todo el país, así como propiciar el intercambio de información.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Artículo 13. Los lineamientos para la integración de la información al Registro Nacional, en el marco del Sistema Nacional de Regulación de Seguridad Privada, contendrán lo siguiente:

I. Mecanismos para el intercambio de información entre la Federación, las entidades federativas y municipales que permita integrar, operar y mantener actualizado el Registro Nacional;

II. Mecanismos para el intercambio de información concerniente a los resultados de las acciones de verificación realizadas por los Reguladores de Seguridad Privada por sí o de manera conjunta con la Dirección General;

III. Mecanismos para el intercambio de información con los Reguladores de Seguridad Privada, referente a la verificación de la impartición de cursos de capacitación y adiestramiento al Personal Operativo y Técnico de las prestadoras de servicios de seguridad privada, y

IV. Las demás que establezcan el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capitulo, la Dirección General supervisará y mantendrá actualizada la integración de la información del Registro Nacional, en bases de datos que permitan su gestión y procesamiento mediante el empleo de tecnologías de la información que determinen los lineamientos específicos.

Capítulo Segundo
Del Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada

Artículo 14. El Registro Nacional deberá contener los apartados siguientes:

I. La identificación del Permiso Único o Autorización Única, su revalidación o modificación, para prestar los servicios de seguridad privada a terceros, o del trámite administrativo que se haya desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado;

II. La identificación de la Autorización Única, su revalidación o modificación, para prestarse a sí mismas los servicios de seguridad privada, o del trámite administrativo que se haya desechado, sobreseído, negado, revocado, suspendido o cancelado;

III. Los datos generales del prestador de servicios;

IV. La ubicación de la oficina matriz y sucursales del prestador de servicios;

V. Las modalidades autorizadas para la prestación del servicio de seguridad privada;

VI. La información actualizada de las modificaciones en el objeto social, socios o accionistas y representantes legales y/o apoderados del prestador de servicios;

VII. El resultado de las opiniones, sobre las consultas del prestador de servicios respecto de la justificación para tramitar la expedición, modificación o revalidación de la Licencia Particular Colectiva ante la Secretaría de la Defensa Nacional que ampare la portación de armas de fuego en el desempeño del servicio;

VIII. La información correspondiente al Personal Administrativo, en su caso;

IX. La información que identifique al Personal Operativo y Técnico, debiendo incluir sus datos generales; información para su plena identificación y localización; antecedentes laborales; altas, bajas, cambios de

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

adscripción, de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;

X. La información que identifique el armamento, vehículos y equipo, incluyendo los cambios en los inventarios correspondientes y demás medios relacionados con los servicios de seguridad privada, y

XI. Los demás actos y constancias que prevea el Reglamento de esta Ley.

Artículo 15. La Federación emitirá los lineamientos que establezcan los procedimientos tendentes a que cada Regulador de Seguridad Privada actualice el módulo de información del Registro Nacional de su competencia.

Capítulo Tercero
Del Sistema de Regulación en Línea (Sireli)

Artículo 16. El prestador de servicios al realizar cualquier clase de trámite ante la Dirección General, le es optativo llevarlo a cabo por escrito en forma impresa o electrónica.

Los escritos en forma electrónica deben ser presentados mediante el empleo de la Tecnología de la Información, utilizando la Firma Electrónica conforme a la regulación que para tal efecto emita la Federación.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al Sistema de Regulación en Línea y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción, tanto para realizar todo tipo de trámites administrativos, como para enviar y recibir documentos, comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar resoluciones.

Artículo 17. En cualquier caso, sea que el prestador de servicios inicie cualquier trámite en forma impresa o electrónica, tanto la Dirección General como los Reguladores de Seguridad Privada estarán obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente; por lo cual deben emitir los acuerdos generales y precisar la forma en que se debe integrar, tanto el expediente impreso, como el electrónico.

Artículo 18. La Dirección General y los Reguladores de Seguridad Privada son los responsables de la digitalización y vigilancia de todos los documentos que presenten los prestadores de servicios, así como de las resoluciones y de toda la información relacionada con los expedientes en el Sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso.

La Secretaría, debe emitir los Acuerdos Generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento del Sistema Informático, como el de la Firma Electrónica.

Capítulo Cuarto
De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 19. En el marco del Sistema Nacional de Regulación de Seguridad Privada, se establecerá la Conferencia Nacional de Seguridad Privada, la cual estará integrada por:

I. El Titular de la Secretaría, quien la presidirá y designará dentro de sus facultades a su suplente;

II. Los Titulares de los Reguladores de Seguridad Privada;

III. El Titular de la Dirección General, quien será el Secretario Técnico.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

La Conferencia por conducto de su Presidente o del Secretario Técnico, podrá invitar a sus reuniones, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a los funcionarios de instituciones públicas, representantes del sector de la seguridad privada, de la sociedad civil y del sector académico, para exponer su conocimiento y experiencia en el ámbito de la seguridad privada, con el objetivo de incorporar las mejores prácticas dentro de los procesos de mejora continua.

Artículo 20. La Conferencia Nacional de Seguridad Privada tendrá los objetivos siguientes:

I. Establecer los mecanismos de coordinación para cumplir los objetivos y fines de la regulación y supervisión de las actividades de seguridad privada;

II. Promover los mecanismos para la implementación de acciones conjuntas de verificación de las actividades de seguridad privada;

III. Promover la efectiva coordinación para la captura de información al Registro Nacional;

IV. Promover mecanismos de supervisión que permitan evaluar los avances en el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de seguridad privada;

V. Crear comités, subcomités y grupos de trabajo para el desarrollo de sus actividades;

VI. Discutir y, en su caso, aprobar los Acuerdos del Comité, y

VII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

La Conferencia Nacional de Seguridad Privada designará mediante el voto de la mayoría, a las dos Asociaciones Nacionales de Seguridad Privada y a los dos Reguladores de Seguridad Privada que habrán de conformar el Comité de Capacitación, Adiestramiento y Certificación del personal de seguridad privada.

Artículo 21. La Conferencia Nacional de Seguridad Privada se reunirá por lo menos una vez al año a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, pudiendo además celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias; para su legal integración se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

De cada sesión se levantará el acta respectiva en la que se asentarán los asuntos que se desahoguen, y se circunstanciarán los incidentes que resulten.

Artículo 22. Por lo menos una vez al año se llevarán a cabo reuniones regionales en el marco de la Conferencia Nacional de Seguridad Privada previa convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar; a las cuales podrán asistir como invitados expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector privado previa invitación.

Artículo 23. La Conferencia Nacional de Seguridad Privada por conducto de su Presidente determinará las Regiones en las que se distribuirán cada uno de los Reguladores de Seguridad Privada, con el objetivo de convocar y llevar a cabo las reuniones de acuerdo al calendario que se establezca, pudiendo además, celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Para su legal integración se requerirá de la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de cada región, debiendo levantar acta de cada sesión, en la cual se asentarán los asuntos que se desahoguen, y se circunstanciarán los incidentes que resulten.

Integrada el acta en su totalidad, se remitirá a los Reguladores de Seguridad Privada participantes en la reunión regional que corresponda, con la finalidad de que sea suscrita.

Los acuerdos adoptados durante las sesiones de la Conferencia Nacional de Seguridad Privada tendrán carácter vinculante para las partes, para ello, la Conferencia definirá los lineamientos que permitan su seguimiento, así como la implementación de los mecanismos de evaluación de resultados.

Artículo 24. Para efectos de la capacitación, adiestramiento y certificación del Personal Operativo

y Técnico, la Conferencia designará un Comité que tendrá por objeto emitir los lineamientos de los planes y programas de capacitación en materia de seguridad privada, así como definir los procedimientos de certificación del Personal Operativo y Técnico de seguridad privada.

También será objeto del Comité la emisión de los criterios de registro, inspección y evaluación de los Centros de Capacitación Privados.

Artículo 25. El Comité estará integrado por:

I. La Comisión Nacional de Seguridad;

II. Dos representantes de las Asociaciones Nacionales de Seguridad Privada;

III. El Titular de la Dirección General, quien lo presidirá, y designará dentro de sus inferiores jerárquicos inmediatos a su Secretario Técnico, y

IV. Dos Titulares de los Reguladores de Seguridad Privada, que serán designados por la Conferencia Nacional.

Todos los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto. El Comisionado Nacional de Seguridad, tendrá el carácter de Presidente del Comité y el Secretario del Comité será el Director

General de Seguridad Privada. El Comité se reunirá cuando menos una vez cada tres meses en sesión ordinaria, previa convocatoria de su presidente, y en forma extraordinaria cuando al menos la mayoría de sus integrantes estén de acuerdo.

Artículo 26. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar los planes y programas de capacitación, evaluación y certificación;

II. Fungir como instancia de enlace, coordinación y gestión entre las empresas de seguridad privada y la Comisión;

III. Crear subcomités y grupos de trabajo para el desarrollo de sus actividades los cuales tendrán voz y voto;

IV. Determinar y proponer soluciones de evaluación y certificación pertinentes para los diferentes perfiles del Personal Operativo y Técnico;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

V. Definir las condiciones que deben cumplir las personas morales, para ser consideradas como responsables de la evaluación y certificación del Personal Operativo y Técnico;

VI. Documentar los procesos de desarrollo de mapas funcionales, criterios de evaluación y guías técnicas;

VII. Promover procesos de capacitación, evaluación y certificación;

VIII. Impulsar la gestión por competencias en el sector de la seguridad privada, social, de gobierno, organizaciones laborales, empresas e instituciones que representa;

IX. Definir los incentivos para la certificación;

X. Emitir la instrumentación y modificación de los planes y programas de capacitación y adiestramiento;

XI. Expedir y modificar las reglas de funcionamiento del Comité, y

XII. Emitir las certificaciones que permitan homologar la calidad de la capacitación que se imparta en los Centros privados de capacitación de seguridad privada.

Título Cuarto
De los Servicios de Seguridad Privada

Capítulo Primero
De las Modalidades

Artículo 27. El Permiso Único y la Autorización Única podrán otorgarse bajo las modalidades siguientes:

I. Seguridad Física: Consiste en resguardar, proteger, escoltar, vigilar, defender la vida y la integridad corporal del prestatario, de sus bienes muebles, inmuebles; mediante recursos humanos, materiales y/o animales;

a) Protección Ejecutiva: Consiste en el acompañamiento, custodia, resguardo, defensa y salvaguarda de la integridad física y derechos legítimos del Prestatario.

II. Custodia en el Traslado de Valores: Consiste en el depósito, protección, custodia, transportación, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, materiales preciosos, antigüedades, obras de arte, bienes u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural y expectativas que generen puedan requerir vigilancia y protección especial, de acuerdo con las siguientes sub-modalidades:

a) Especial: Cuando el traslado de carga mercantil y demás objetos que, por su valor económico intrínseco o asignado por las expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir de mayor protección, y

b) Vigilancia con vehículo: Cuando se requiere custodiar el traslado de los bienes descritos en el inciso anterior.

III. Seguridad Electrónica: Consiste en la instalación, operación, monitoreo y/o mantenimiento de equipos electrónicos incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa el servicio de alarmas, Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), centros de monitoreo y control electrónico; sistemas de posicionamiento global de dispositivos móviles o inmóviles y controles de acceso;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

IV. Seguridad con Blindajes: Consiste en la fabricación, comercialización y/o instalación de blindajes en bienes muebles e inmuebles;

V. Seguridad Informática y Cibernética: Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de sus sistemas cibernéticos e información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información; sea ésta material, electrónica y/o multimedia; y

VI. Consultoría en Seguridad Privada: Consiste en la prestación de servicios para determinar procesos de administración de riesgos o de investigación privada, la cual incluye la obtención de informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas, apoyando la legítima salvaguarda de los intereses del prestatario.

Cualquiera de las modalidades anteriores que por su actividad requiera el uso y portación de armas de fuego, además de cumplir con el contenido de la presente Ley, debe cumplir la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y disposiciones conexas.

Para efecto de proveer en la esfera administrativa, la reglamentación correspondiente distinguirá

los requerimientos de registro, supervisión y control que específicamente apliquen a cada modalidad establecida en este capítulo, según su propia naturaleza.

Artículo 28. Para obtener el Permiso Único o Autorización Única a que se refiere el artículo anterior, todo interesado ya sea persona física o moral, deberá de cumplir en su caso con los requisitos siguientes:

I. Ser persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas;

II. Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de Permiso Único o Autorización Única;

III. Presentar copia simple, acompañada del original y comprobante del pago de derechos para su cotejo o, en su caso, copia certificada de los siguientes documentos:

a) Acta Constitutiva y sus modificaciones;

b) Poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante, y

c) Registro Federal de Contribuyentes;

IV. Señalar el domicilio de la matriz y, en su caso, de las sucursales precisando el nombre y puesto del encargado en cada una de ellas, además de adjuntar los comprobantes de domicilio correspondientes, los cuales deberán acreditar el uso del inmueble de manera exclusiva para la prestación del servicio de seguridad privada al menos por un periodo equivalente al de la vigencia de la autorización o revalidación que solicita y acompañarse de fotografías a color de la fachada de los inmuebles antes referidos, las cuales deberán actualizarse cada vez que sufra alguna modificación de cualquier índole, en caso de que la Dirección General verifique que se trata de oficinas virtuales o compartidas, la autorización o revalidación serán cancelada, para lo cual se requerirá al prestador de servicios de seguridad privada aclare dicho domicilio;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

V. Acreditar en los términos que señale el Reglamento, que se cuenta con los medios humanos según la modalidad que solicite, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades solicitadas;

VI. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo debidamente depositado ante la autoridad competente y de acuerdo al ámbito territorial en donde tenga su oficina matriz;

VII. Exhibir los planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio, así como la constancia que acredite su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VIII. Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento de su personal acorde a la modalidad en que pretende prestar los servicios de seguridad privada;

IX. Relación del Personal Administrativo, conteniendo nombre completo y domicilio;

X. Currículo del Personal Administrativo, o en su caso, de quien ocupará los cargos relativos;

XI. Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al Personal Operativo, en su caso, y

XII. Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio.

En el supuesto de que los interesados opten por presentar su solicitud a través del sistema electrónico, podrán anexar imagen electrónica de los documentos requeridos, en cuyo caso la entrega de la Autorización Única o Permiso Único quedará condicionada a la exhibición de los originales correspondientes para su cotejo en el momento de su notificación.

En caso de que el prestador de servicios incumpla las disposiciones contenidas en la presente Ley se le impondrán las sanciones señaladas en el capítulo segundo del Título Noveno del presente ordenamiento.

Artículo 29. Para obtener Permiso Único o Autorización Única en las modalidades establecidas en

las fracciones I, II y III del artículo 27, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 28, los interesados deberán cumplir con lo siguiente:

I. Relación de quienes se integrarán como Personal Operativo y consulta de antecedentes policiales ante el Registro Nacional;

II. Manual de operaciones, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga:

a) La estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;

b) Las directrices generales y específicas, así como las limitantes que la Ley y el prestador del servicio disponen para ser aplicadas por su Personal Operativo en el desempeño de los servicios; y

c) El uso del equipo que el Personal Operativo debe emplear en el desempeño del servicio.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

III. Fotografías del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que no podrán ser iguales o similares a los utilizados por las corporaciones policiales o por las fuerzas armadas;

IV. Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;

V. Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación del Prestador del Servicio, y la leyenda "seguridad privada"; asimismo, deberán apreciarse las defensas reforzadas, torretas y otros aditamentos que tengan dichos vehículos;

VI. Relación de equipo de radio y telecomunicaciones, armamento, vehículos, semovientes, así como los aditamentos complementarios al uniforme, en los formatos que para tal efecto establezca la Dirección General;

VII. Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radio o red de telecomunicaciones, o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

VIII. Relación de semovientes, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente;

IX. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción II del artículo 27 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo;

X. En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo;

XI. Registro sanitario de los dispositivos de identificación personal, asimismo para su almacenamiento y transportación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Salud aplicable.

De igual manera, en caso de que los interesados opten por presentar su solicitud a través del sistema electrónico, podrán presentar copias simples de los documentos requeridos, pudiendo iniciarse el procedimiento administrativo, en cuyo caso, de ser procedente el Permiso Único o Autorización Única que se emita estará condicionado a que el solicitante exhiba la documentación original para su cotejo en el momento de su notificación.

Artículo 30. Para obtener Permiso Único o Autorización Única en las modalidades establecidas en las fracciones IV, V y VI del artículo 27, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 28, los interesados deberán cumplir con lo siguiente:

I. Manual de procedimientos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana o Norma Mexicana que, en su caso, resulte aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

II. En el caso de las modalidades a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 27, el manual deberá contener las medidas de seguridad que adopta para el resguardo de la información confidencial y/o datos personales, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales;

III. Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulado el número de Permiso Único o Autorización Única vigente, así como la modalidad autorizada;

IV. Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad V del artículo 27 de la presente Ley, será requisito indispensable presentar una relación de los equipos tecnológicos que utilicen para la prestación del servicio, señalando sus características, así como el uso y alcance de los mismos;

En caso de que los interesados opten por presentar su solicitud a través del sistema electrónico, podrán presentar copias simples de los documentos requeridos, pudiendo iniciarse el procedimiento administrativo, en cuyo caso, de ser procedente el Permiso Único o la Autorización Única que se emita estará condicionada a que el solicitante exhiba la documentación original para su cotejo en el momento de su notificación.

Capítulo Segundo
Del Procedimiento de Revalidación, Modificación y Extinción del Permiso Único o Autorización Única

Artículo 31. Para obtener el Permiso Único o Autorización Única para prestar servicios de Seguridad Privada, los solicitantes deben presentar su solicitud ante la Dirección General, señalando la clase de Permiso Único o Autorización Única, además de reunir los siguientes requisitos:

I. Para el caso de personas físicas, ser de Nacionalidad Mexicana;

II. Para el caso de personas morales, estar debidamente constituidas de conformidad con la Legislación Mexicana;

III. Bajo protesta de decir verdad manifestar que se cuenta con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos adecuados, en función de la naturaleza de las actividades;

IV. Cuando se presten servicios con uso de armas, deben de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, portación y uso;

V. El Personal Operativo y Técnico del prestador de servicios, deben disponer de la correspondiente acreditación expedida por las Entidades Federativas y registradas ante el SIRELI;

VI. En caso de personas físicas, no haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos dolosos;

VII. Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud del Permiso Único o Autorización Única;

VIII. Presentar copia simple o enviar electrónicamente los siguientes documentos:

a) Acta de Nacimiento o Carta de Naturalización, para el caso de personas físicas o escritura en la que se contenga el acta constitutiva y modificaciones, si las tuviere, para el caso de las personas morales;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

b) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante; y

c) Copia simple con cadena de autenticidad de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IX. Señalar el domicilio fiscal y social de la matriz y, en su caso, de las sucursales del prestador de servicios y puesto del encargado en cada una de ellas, además de adjuntar los comprobantes de domicilio correspondientes, los cuales deberán acreditar el uso del inmueble de manera exclusiva para la prestación del servicio de seguridad privada al menos por un periodo equivalente al de la vigencia del Permiso Único o la Autorización Única o revalidación que solicita y acompañarse de fotografías a color de la fachada de los inmuebles antes referidos, las cuales deberán actualizarse cada vez que sufra alguna modificación de cualquier índole, en caso de que la Dirección General verifique que se trata de oficinas virtuales o compartidas, el Permiso Único o la Autorización Única o su revalidación serán cancelada, para lo cual se requerirá al prestador de servicios de seguridad privada aclare dicho domicilio y;

X. Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, debidamente depositado ante la autoridad competente y de acuerdo al ámbito territorial en donde tenga su oficina matriz;

XI. Exhibir los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento vigentes, acordes a la o las modalidades del Permiso Único o Autorización Única en que se prestará el servicio;

XII. Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la Empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento de su Personal Operativo y Técnico acorde a la modalidad en que pretende prestar los servicios de seguridad privada;

XIII. Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al personal;

XIV. Fotografías del uniforme a utilizar por el Personal Operativo y Técnico en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que no deben ser iguales o similares a los utilizados por las Corporaciones Policiales o por las Fuerzas Armadas;

XV. Copias simples del Permiso Único para operar frecuencia de radio o red de telecomunicaciones, o contrato celebrado con Concesionaria autorizada;

XVI. En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la clase de que se trate, se debe exhibir constancia expedida por el Proveedor del servicio de Blindaje, con la que acredite el nivel del mismo; y

XVII. Relación de animales, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente.

Toda la documentación a que se refiere este artículo debe ser presentada a elección del solicitante de manera física o electrónica, podrán anexar imagen electrónica de los documentos requeridos, en cuyo caso la entrega del Permiso Único o Autorización Única quedará condicionada a la exhibición de los originales correspondientes para su cotejo en el momento de su notificación.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Artículo 32. Una vez que la Dirección General reciba la solicitud inicial del Permiso Único o Autorización Única, podrá solicitar a la Entidad Federativa en que el solicitante tenga establecida o pretenda establecer su oficina matriz la consulta de antecedentes penales del Personal Operativo y Técnico.

Dicho informe debe ser remitido por los Reguladores de las entidades federativas en un plazo máximo de quince días hábiles y debe ser tomado en cuenta por la Dirección General al momento de resolver lo procedente; de no recibirse el informe en el plazo establecido, se entenderá que no hay objeción alguna por parte de la Entidad Federativa que corresponda.

Artículo 33. De ser procedente el Permiso Único o Autorización Única, el solicitante debe presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Acuerdo de Procedencia, lo siguiente:

I. Original del comprobante de pago de derechos por el estudio y otorgamiento del Permiso Único o Autorización Única; y

II. Presentar una carta de evidencia de existencia de un Contrato de Seguro o Póliza de Seguro de responsabilidad civil a terceros vigente por una suma asegurada de al menos treinta y cinco mil unidades de cuenta de la Ciudad de México; emitido por una empresa debidamente autorizada para tal fin.

Artículo 34. Toda persona física o moral que preste servicios de Seguridad Privada debe contar con el Permiso Único o Autorización Única expedida por la Dirección General.

Artículo 35. Si el solicitante del Permiso Único o Autorización Única no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Ley, la Dirección General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que, en su caso, presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada. Una vez cumplidos los requisitos para el otorgamiento del Permiso Único o Autorización Única, la Dirección General cuenta con un término de quince días hábiles para expedirlo.

Artículo 36. El Permiso Único o Autorización Única otorgado autoriza al prestador de servicios para realizar las actividades previstas en esta Ley, conforme a la o las modalidades que le hayan sido otorgadas, previstas en el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 37. Los derechos que se generen por el otorgamiento de un Permiso Único o Autorización Única o por su Revalidación, se establecerán en las leyes respectivas, por los conceptos y cantidades que al efecto se señalen.

Artículo 38. La solicitud de Permiso Único o Autorización Única debe presentarse acompañada del comprobante de pago que por concepto del estudio y trámite de la misma se encuentre previsto en la Ley Federal de Derechos, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Artículo 39. Para revalidar el Permiso Único o Autorización Única otorgado, basta con que el prestador de servicios, dentro de los treinta días hábiles previos al término de la vigencia del Permiso Único o Autorización Única, lo solicite y manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgado o, en su caso, actualice la información de los requisitos que hayan variado. En caso de que el prestador de servicios no lleve a cabo la revalidación dentro del periodo establecido en este artículo, se hará acreedor a la sanción prevista en la presente Ley.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Artículo 40. La Dirección General dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la revalidación, prevendrá al prestador de servicios para que, en su caso, en un plazo improrrogable de diez días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que presente la Solicitud de Revalidación. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada.

Artículo 41. Una vez cumplidos los requisitos para la Revalidación, la Autoridad cuenta con un término de quince días hábiles para otorgar o desechar la Revalidación.

Artículo 42. Transcurrida la vigencia del Permiso Único o Autorización Única o su Revalidación, el interesado debe abstenerse de prestar los Servicios de Seguridad Privada, hasta en tanto sea expedido un nuevo Acto Jurídico Administrativo que lo autorice para tal efecto. Se exceptúa de lo anterior, siempre y cuando sea por causas imputables a la Autoridad.

Artículo 43. Los prestadores de servicios pueden solicitar en cualquier momento la Modificación de la o las modalidades del Permiso Único o Autorización Única, siempre que cumplan con los requisitos que resulten aplicables, de acuerdo a la solicitud planteada.

Artículo 44. La Dirección General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la Solicitud de Modificación, prevendrá al prestador de servicios, en su caso, para que, en un plazo improrrogable de diez días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que presente la Solicitud de Modificación. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada.

Artículo 45. Una vez cumplidos los requisitos para la Modificación, la Autoridad cuenta con un término de quince días hábiles para otorgarla o desecharla.

Artículo 46. La Revalidación o Modificación, del Permiso Único o Autorización Única debe ser presentada acompañada del comprobante de pago que por concepto del estudio y trámite de la misma se encuentre previsto en la Ley Federal de Derechos, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

Artículo 47. Los prestadores de servicios que hayan obtenido el Permiso Único o Autorización Única, o su revalidación, podrán solicitar la modificación de las modalidades en que se presta el servicio, siempre que cumplan con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada.

La Dirección General tomará en cuenta las mismas condiciones a que se refieren los artículos 28,

29 y 30, y sin que medie requerimiento previo, resolverá lo procedente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 48. La solicitud de Permiso Único, Autorización Única, revalidación o modificación deberá presentarse acompañada del comprobante de pago que, por concepto del estudio y trámite, en caso contrario, se tendrá por no presentada sin entrar a su estudio.

Artículo 49. En caso de que el prestador de servicios hubiera omitido tramitar en tiempo y forma la revalidación del Permiso Único, Autorización Única o su revalidación, transcurrida la vigencia el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, en cuyo caso serán aplicables las sanciones que resulten procedentes en los términos de la presente Ley.

Artículo 50. Aquellas empresas de seguridad privada que no hubiesen solicitado la revalidación del Permiso Único o Autorización Única para prestar servicios de seguridad privada o ésta fuere desechada, se tendrá por extinta sin

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

necesidad de declaratoria por parte de la Dirección General, para lo cual bastará que se levante acta circunstanciada en la que se asentará la revocación o extinción y, en consecuencia, deberán abstenerse de prestar servicios de esta naturaleza de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 51. Los prestadores de servicios de seguridad privada podrán solicitar la revocación o extinción del Permiso Único o Autorización Única para prestar servicios, según corresponda, durante la vigencia del mismo. Para ello deberán devolver al Regulador de Seguridad Privada de las Entidades Federativas las credenciales de identificación personal que les hayan sido expedidas, y acreditar que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, en caso contrario se negará la revocación o extinción del acto administrativo solicitado y se realizarán visitas de verificación para comprobar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de que el prestador de servicios de seguridad privada incumpla con las obligaciones contenidas en esta Ley, se hará acreedor a las sanciones previstas.

Título Quinto
Del Personal de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada

Capítulo Primero
Del Registro de Personal

Artículo 52. Para el desempeño de sus funciones, el Personal Administrativo, Operativo y Técnico de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

I. No haber sido sancionado por delito doloso;

II. No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, por alguno de los siguientes motivos:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;

b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por habérseles comprobado ser adictos alguna de tales substancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g) g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y

h) h) Por haber sido sentenciado por delito doloso.

III. No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Artículo 53. Para el desempeño de sus funciones, el Personal Operativo de los prestadores de servicios deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I. Carecer de antecedentes penales;

II. Ser mayor de edad;

III. Estar inscritos o en trámite de inscribirse en el Registro Nacional;

IV. Estar capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;

V. No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada por alguna de las causas previstas en el artículo 52 de la presente Ley, y

VI. No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las Fuerzas Armadas.

Artículo 54. Para el desempeño de sus funciones, el Personal Técnico de los prestadores de servicios de seguridad privada, deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I. Carecer de antecedentes penales;

II. Ser mayor de edad;

III. Estar inscritos en el Registro Nacional;

IV. Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio, así como en el uso y manejo de datos personales e información confidencial, de acuerdo a su manual de procedimientos y la Ley Federal de Protección de Datos Personales;

Capítulo SegundoDE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 55. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su Personal Operativo y

Técnico. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en las instituciones o centros de capacitación privados que la Dirección General señale, los cuales deberán ser verificados, autorizados y revalidados cada dos años por la Dirección General. El Reglamento establecerá el tiempo, forma y plazos para ello.

Los cursos de capacitación que se impartan serán acordes a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrán como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 56. El Personal Operativo y Técnico deberá acreditar la capacitación en el uso y manejo de datos personales e información confidencial, de acuerdo a su manual de procedimientos y la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

Artículo 57. El Comité emitirá los lineamientos que deben contener los planes y programas de capacitación y adiestramiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

El prestador de servicios deberá registrar ante las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, los planes y programas de los cursos de capacitación, actualización o adiestramiento para el Personal Operativo y Técnico, de acuerdo con las bases mínimas que establezca el Comité, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Título Sexto
Opinión Favorable

Capítulo Único
Trámite de la Opinión Favorable

Artículo 58. El prestador de servicios solicitará al Dirección General, su opinión para que el Personal Operativo sea elegible para tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional la autorización que corresponda para portar armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Artículo 59. El prestador de servicios debe solicitar a la Dirección General, su Opinión para que el Personal Operativo pueda portar armas de fuego en el desempeño de sus funciones, como requisito previo a efecto de obtener de la Secretaría de la Defensa Nacional la Licencia Particular Colectiva para la portación de armas de fuego.

Es facultad exclusiva de la Secretaría de la Defensa Nacional regular lo relativo al almacenamiento y resguardo de las armas de fuego amparadas por la licencia colectiva particular otorgada a los prestadores de servicios.

Artículo 60. La Dirección General debe emitir su Opinión en un término que no exceda de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que se presente la solicitud. En el Reglamento de la presente Ley se establecen los requerimientos y el procedimiento para el otorgamiento de dicha Opinión.

Artículo 61. El Personal Operativo del prestador de servicios en el ejercicio de sus funciones puede portar y/o usar armas no letales.

Artículo 62. Son consideradas para los efectos de esta Ley, como armas no letales, entre otras, las siguientes:

I. De Energía de Impacto. Tales como municiones de energía cinética y/o toletes;

II. Barreras y Redes de Retención. Dispositivos para reducir la marcha y detener vehículos o embarcaciones;

III. Eléctricas. Dispositivos tecnológicos de interrupción electro muscular, entre otros;

IV. Acústicas. Dispositivos tecnológicos tales como generadores acústicos, cañones acústicos, entre otros;

V. De Energía Dirigida. Microondas de alta potencia, ondas milimétricas, laser y proyectiles impulsados por energía; y

VI. Aerosoles Lacrimógenos. Agentes de represión de disturbios; bombas de peste, materiales antitracción, agentes obscurecedores, espuma adhesiva y sustancias químicas antimateriales.

Artículo 63. Son consideradas armas no letales todas aquellas no contempladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Artículo 64. Para los efectos del contenido del presente capítulo, el Personal Operativo que use de armas no letales debe evitar en todo momento aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la Seguridad Pública.

Artículo 65. La portación de armas de fuego durante la prestación de servicios de seguridad privada, se sujetará a lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones aplicables; en el entendido de que la opinión emitida por la Dirección General, sobre la viabilidad de tramitar la Licencia Particular Colectiva correspondiente, es de naturaleza orientadora y no vinculatoria, la cual se sujetará a la valoración de la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de sus atribuciones conforme a lo establecido en la legislación aplicable en esa materia.

Título Séptimo
De los Deberes de los Prestadores de Servicios y Prestatarios

Capítulo Primero
De los Deberes de los Prestadores de Servicios

Artículo 66. El prestador de servicios debe cumplir con lo siguiente:

I. Prestar los servicios de Seguridad Privada en los términos y condiciones establecidos en el Permiso Único o Autorización Única que le haya sido otorgado o en su revalidación o modificación;

II. Abstenerse de prestar los servicios de Seguridad Privada sin contar con el Permiso Único o Autorización Única o Revalidación correspondiente;

III. Proporcionar al total Personal Operativo y Técnico, capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio que le hayan sido autorizadas;

IV. Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado;

V. Informar a la Dirección General el cambio de domicilio fiscal o social de la matriz, así como el de las sucursales dentro los quince días hábiles posteriores a que ocurra;

VI. Aplicar al contratar, con personal propio o externo, exámenes médicos, físicos, psicológicos, toxicológicos y socioeconómicos al Personal Operativo y Técnico, en los términos que establece el Reglamento; el resultado debe acreditar que el Personal Operativo y el Personal Técnico es apto para prestar los Servicios de Seguridad Privada;

VII. Coadyuvar con las Autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia y/o desastre, previa solicitud por escrito de la Autoridad Competente de la Federación y las Entidades Federativas;

VIII. Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los Cuerpos e Instituciones de Seguridad Pública o a las Fuerzas Armadas. Salvo lo dispuesto por la fracción anterior;

IX. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de Seguridad Pública, las Fuerzas Armadas u otras Autoridades. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

X. Evitar en todo momento aplicar, tolerar o permitir actos de tortura, malos tratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la Seguridad Pública;

XI. Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna Institución o Corporación de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, que hubiese sido dado de baja por haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena corporal;

XII. Utilizar el término "Seguridad" siempre acompañado de la palabra "Privada";

XIII. Los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio deben presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de Permiso Único o Autorización Única. En ninguna circunstancia pueden llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las Instituciones de Seguridad Pública o las Fuerzas Armadas;

XIV. En los vehículos el tamaño de la letra de "Seguridad Privada" y Número del Permiso Único o Autorización Única debe ser mínimo de quince centímetros, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento;

XV. Utilizar uniformes y elementos de identificación del Personal Operativo y del Personal Técnico que se diferencien de los utilizados por las Instituciones de Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas;

XVI. El Personal Operativo y Técnico de las empresas únicamente debe utilizar el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio, así como en los traslados de su domicilio al servicio; lo anterior con la excepción de las armas de fuego que se rigen con lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

XVII. Contar con los Manuales de Operación conforme a las modalidades del Permiso Único o Autorización Única otorgado;

XVIII. El prestador de servicios sujeto a presentar documentación debe de hacerlo preferentemente por medios de comunicación y archivos electrónicos, utilizando para tal efecto su clave de usuario y contraseña, generados en el SIRELI; y

XIX. Informar a la Autoridad correspondiente de las Entidades Federativas que corresponda, las modificaciones del Personal Administrativo, Operativo, Técnico y Equipo, a través de archivo electrónico preferentemente, o en caso de imposibilidad debe ser presentado de manera física.

Capítulo Segundo
De las Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada que Utilizan Personal Operativo

Artículo 67. Son obligaciones del Personal Operativo de seguridad privada:

I. Prestar los servicios en los términos establecidos en el Permiso Único o la Autorización Única, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;

II. Utilizar, únicamente el equipo de radio y telecomunicación en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

III. Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, semovientes, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio;

IV. Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;

V. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la identificación y demás medios que lo acrediten como personal de seguridad privada o protección ejecutiva;

VI. Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación, y

VIII. En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones que al efecto dispongan el presente ordenamiento y su Reglamento.

Capítulo Tercero
De las Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada que Utilizan Personal Técnico

Artículo 68. Son obligaciones de los prestadores de servicios que sean autorizados para prestar servicios en las modalidades a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 27, las siguientes:

I. Prestar los servicios de seguridad privada en los términos y condiciones establecidos en el Permiso Único o la Autorización Única que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;

II. Abstenerse de prestar los servicios de seguridad privada sin contar con el Permiso Único o la Autorización Única o revalidación correspondiente;

III. Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de su Personal Técnico;

IV. Utilizar únicamente el equipo y sistemas tecnológicos registrados en el SIRELI;

V. Informar a través del SIRELI, dentro de los primeros quince días de los meses enero, mayo, septiembre de cada año sobre el cualquier cambio que haya realizado en las condiciones en que fue autorizado para prestar el servicio, dentro de las cuales se considerará:

a) Cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;

b) Cambio de domicilio del centro de capacitación;

c) Cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;

d) Cualquier alta, baja o modificación a los vehículos que utiliza para la prestación de los servicios;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

e) Cualquier alta, baja o modificación al equipo y sistemas tecnológicos que utilice para la prestación de los servicios;

f) Cualquier alta, baja o modificación del personal administrativo, operativo y técnico, contratado para la prestación de los servicios;

g) Cualquier alta, baja o modificación de los manuales de operación, así como a los planes y programas de capacitación y sus capacitadores internos o externos;

h) Cualquier cambio al formato de credencial que expida a su personal;

i) Cualquier cambio a la relación de bienes e inmuebles que utilice para la prestación del servicio, incluido el equipo de radio y telecomunicaciones; y

VI. Inscribir en el Registro Nacional dentro de los treinta días hábiles siguientes a su alta, baja o modificación cualquiera de los cambios enunciados en la fracción anterior;

VII. Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia o desastre previa solicitud de la autoridad competente de la Federación y Entidades Federativas;

VIII. Abstenerse de utilizar en su denominación, razón social, papelería, documentación, vehículos y demás elementos de identificación, colores o insignias que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, las Fuerzas Armadas u otras autoridades. Queda prohibido el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad;

IX. Abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas;

X. Evitar toda violación a los datos personales, vida privada y divulgación de información que tenga el carácter confidencial por Ley o que haya sido entregada por el prestatario con tal característica;

XI. Evitar toda violación a los derechos humanos de su personal o de cualquier persona;

XII. Los vehículos que utilicen deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale esta Ley y su Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;

XIII. La aplicación de los manuales de procedimientos conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;

XIV. Reportar por escrito a la Dirección General, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;

XV. Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con la prestación de sus servicios;

XVI. Comunicar por escrito a la Dirección General, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

XVII. Comunicar por escrito a la Dirección General, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;

XVIII. XVIII. Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación;

XIX. Asignar a los servicios, al personal que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;

XX. Informar a la autoridad reguladora de las entidades federativas correspondientes, de la obtención del Permiso Único o la Autorización Única, revalidación o modificación federal dentro de los treinta días hábiles posteriores a su recepción;

XXI. Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución o corporación de seguridad pública o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por los siguientes motivos:

a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;

b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por habérseles comprobado ser adictos alguna de tales substancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y

h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.

Capítulo Cuarto
De Alarmas y Monitoreo

Artículo 69. Los prestadores de servicios deben colocar en lugar visible y de acceso al público, en los inmuebles de los Prestatarios y en los propios, de manera clara y permanente, la siguiente información:

I. Logotipo;

II. Teléfono; y

III. Número o registro de Permiso Único o Autorización Única otorgado.

Artículo 70. La central de monitoreo para la atención de las señales debe cumplir con los siguientes lineamientos:

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

I. Establecer un área dedicada exclusivamente a la supervisión, control y administración de las señales, la cual no debe de ser lugar de paso a sectores asignados a otras actividades;

II. Debe contar en todo momento con protección física, electrónica y mecánica, evitando la observación directa desde el exterior;

III. Tener como mínimo un equipo de recepción de señales, las cuales son generadas por los sistemas instalados en vehículos, casas, oficinas, empresas y en diversos lugares; además de que este equipo puede ser de naturaleza análoga o digital, garantizando una correspondencia inequívoca entre las señales recibidas;

IV. Cumplir con los Reglamentos y normas de seguridad emitidas para la seguridad y sanidad;

V. Contar por lo menos con una posición habilitada con equipos y programas informáticos de gestión de supervisión de alarmas y eventos, que permitan llevar un adecuado registro de dichas señales;

VI. Tener un generador de energía eléctrica de servicio continuo y/o sistema alternativo que garantice un servicio de energía ininterrumpido, así como sistemas de iluminación de emergencia;

VII. Tener de manera obligatoria un mínimo de un operador por turno, destinado a las tareas específicas de supervisión, administración y control de las señales;

VIII. Mantener el sistema de redundancia para asegurar la continuidad de la prestación del servicio; y

IX. Contar por lo menos con 3 líneas activas de teléfono para las siguientes funciones:

a) La recepción de señales; y

b) El reporte a los Prestatarios de las señales recibidas y en su caso, a las Autoridades Competentes.

Artículo 71. El Personal Técnico que realice funciones de monitoreo podrá ser subcontratado; para tal efecto, el subcontratista no requerirá del Permiso Único, siempre y cuando opere bajo la figura exclusiva de administración de nómina, para lo cual, el prestador de servicios debe dar aviso de la subcontratación a la Dirección General y cumplir con las obligaciones inherentes a la modalidad en los términos de la presente Ley. El prestador de servicios es el único responsable de la actividad de Seguridad Privada.

Artículo 72. El prestador de servicios deberá informar por escrito a la Dirección General en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre cualquier suspensión temporal o definitiva de labores, así como de la disolución o liquidación del prestador de servicios y de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda tener como consecuencia la interrupción de sus actividades en perjuicio de los prestatarios.

Capítulo Quinto
De la Protección Ejecutiva

Artículo 73. El Elemento de Protección Ejecutiva debe observar de manera específica lo siguiente:

I. Para su formación debe tener un curso de habilidad y de estrategia en protección a personas, como de capacitación y entrenamiento en el manejo de armas convencionales, como no convencionales y de tácticas defensivas o artes marciales, mínimo de cien horas y la constancia de capacitación o de certificación que se expida, debe tener un periodo de vigencia preestablecido;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

II. Acreditar a la Dirección General o al Regulador de Seguridad Privada en la Entidad Federativa que corresponda la capacitación mencionada en el punto anterior y siempre de acuerdo a los periodos señalados en la constancia o certificación;

III. Abstenerse de usurpar funciones reservadas a la Fuerza Pública;

IV. Adoptar medidas de prevención y control orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumento para la realización de actos ilegales;

V. Utilizar el equipo y elementos autorizados sólo en la modalidad y para el servicio contratado;

VI. Llevar a cabo sus funciones apegadas al marco legal vigente; y

VII. Debe prestar este tipo de servicio sólo a través de una persona moral debidamente autorizada en la modalidad de Seguridad Física.

Artículo 74. El Prestatario al recibir los servicios de un elemento de Protección Ejecutiva, debe observar lo siguiente:

I. Verificar que el prestador de servicios cumpla con la normatividad vigente para la modalidad que contrato;

II. Abstenerse de dar instrucciones al elemento de Protección Ejecutiva que contravengan las disposiciones legales aplicables y los derechos humanos de un tercero;

III. Abstenerse de portar armas de fuego en lugares no autorizados; y

IV. Mantener vigentes su licencia de conducir y en su caso, su licencia de portación de arma.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas por parte del Prestatario será solidariamente responsable con el prestador de servicios y sujeto a las sanciones que esta Ley y su Reglamento.

Artículo 75. Todos los vehículos escolta deben de estar inscritos en el Registro Nacional, previo a

su registro ante la Dependencia Competente y responsable del tránsito vehicular en la Entidad Federativa dentro de la cual el Prestatario o la Institución Oficial tiene su domicilio legal, para el efecto de que se les entregue su identificación con el Sistema de autentificación electrónica, que determine esta modalidad, respetando el derecho de libre tránsito y circulación en todo el Territorio Nacional.

Esta misma obligación es aplicable cuando las actividades y servicios de Seguridad Privada se presten con vehículos particulares, suministrados por el Prestatario o por cualquier tercero y, para lo cual deben se deben de presentar y cumplir los siguientes requisitos:

I. Marca;

II. Modelo;

III. Tipo;

IV. Número de serie;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

V. Número de Motor; y

VI. Matrícula o placa de circulación.

Los vehículos escolta del prestador de servicios y/o del Prestatario no deben usar lo siguiente: torretas, sirenas, “tumba burros” o defensas diferentes a las diseñadas por el fabricante, vidrios obscuros o polarizados, colores destinados a unidades de Corporaciones de Seguridad Pública.

Los vehículos escolta utilizados en esta modalidad deben portar el Sistema de autentificación electrónica en el parabrisas y medallón.

Artículo 76. La Conferencia debe emitir en forma unificada y homologada los lineamientos para el registro de los vehículos escolta, como su pago de derechos y de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de esta Ley y los que deriven de su Reglamento y, coordinada a través de los convenios que celebre con las Entidades Federativas.

Artículo 77. El Personal Operativo que preste los servicios en la modalidad de seguridad privada a personas, submodalidad de protección ejecutiva, deberá acreditar los cursos de capacitación aplicables para la prestación del servicio, así como la referente a la portación y uso de armas de fuego, dicha capacitación tendrá una vigencia de dos años, la cual deberá renovarse.

Capítulo Sexto
Del Personal Administrativo, Técnico y Operativo

Artículo 78. El prestador de servicios debe notificar a la Entidad Federativa correspondiente el alta del Personal Administrativo, Técnico y Operativo dentro de los siguientes quince días hábiles posteriores a su contratación, en el formato previamente establecido por la Dirección General, adjuntando original y copia simple para su cotejo e inmediata devolución, de los siguientes documentos:

I. Acta de Nacimiento;

II. CURP;

III. Identificación oficial que puede ser: pasaporte, credencial para votar expedida por Órgano Competente; en caso de nacionalidad extranjera con la forma migratoria correspondiente;

IV. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad;

V. Certificado de Estudios que acredite contar preferentemente con educación básica de conformidad con el artículo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o Constancia de Habilidades emitida por Autoridad Educativa competente; y

VI. No ser miembro activo de alguna Institución de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal o de las Fuerzas Armadas, lo cual debe de ser manifestado bajo protesta de decir verdad.

Adicional a la anterior documentación, el prestador de servicios debe presentar una relación del

Personal Administrativo que contenga la siguiente información:

I. Nombre completo;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

II. Nacionalidad;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y escritos;

IV. Cargo que ocupa dentro de la estructura del prestador de servicios;

V. Teléfono de localización.

Artículo 79. Para el caso del Personal Técnico y Operativo, además de los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior, también se debe presentar lo siguiente:

I. Carta o documento de No antecedentes Penales;

II. Fotografía tamaño pasaporte;

III. Copia de la Cédula Única o acuse de que este en trámite su solicitud o su refrendo; y

IV. Protesto de no haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de Instituciones de Seguridad Pública o Privada por los siguientes motivos:

a) Falta grave a los principios de actuación previstos en las Leyes;

b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;

c) Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;

d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por habérseles comprobado ser adictos a alguna de tales substancias;

e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;

f) Por presentar documentación apócrifa o con alteraciones;

g) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y

h) Por haber sido sentenciado por delito doloso, que amerite pena corporal.

Artículo 80. El Personal Técnico y Operativo debe reunir los requisitos establecidos en este Capítulo y todos los demás que le resulten aplicables de la presente Ley y su Reglamento.

Dicho personal debe realizar estrictamente las actividades que correspondan a la modalidad en la cual haya sido registrado. Debe cumplir con las capacitaciones acordes a su modalidad que se establezcan en el Reglamento.

Capítulo Séptimo
De la Subcontratación

Artículo 81. Los servicios de Seguridad Privada deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, ésta no podrá subcontratar con terceros, salvo que lo haga con empresas que cuenten

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

con el Permiso Único expedido por la Dirección General e inscritas en el Registro Nacional y se cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en esta Ley y el reglamento.

Artículo 82. El prestador de servicios que requiera subcontratar a otra empresa de Seguridad Privada autorizada para la prestación del servicio, debe dar aviso de la contratación a la Dirección General, dentro de los siguientes quince días hábiles antes del inicio del servicio.

Artículo 83. Tanto los Prestadores de servicios, como las empresas subcontratadas para realizar servicios de Seguridad Privada en términos del precepto anterior, quedan obligados solidariamente a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 84. Los Prestadores de servicios rendirán a la Dirección General un informe cada cuatro meses que contendrá al menos el número de contratos y subcontratos que hayan celebrado con empresas autorizadas para la prestación de los servicios de seguridad privada, los nombres o razones sociales de los prestatarios y el número y nombre de los elementos asignados a los servicios.

Capítulo Octavo
De los Centros de Capacitación

Artículo 85. Los Centros de Capacitación privados, tienen por objeto el adiestramiento, formación, instrucción, entrenamiento y evaluación en materia de Seguridad Privada, conforme a los programas de estudios que contengan los requisitos mínimos establecidos por el Comité.

Los Centros de Capacitación podrán ampliar sus planes de estudios, así como llevar a cabo las adecuaciones necesarias que tengan por objeto el mejor desempeño de su personal.

Artículo 86. La Dirección General autorizará el funcionamiento y operación de los Centros de

Capacitación y los integrará al Registro Nacional.

Artículo 87. Los requisitos para obtener la autorización de la Secretaría y su incorporación al Registro Nacional son los siguientes:

I. Presentar los siguientes documentos:

a) Tratándose de personas morales el testimonio notarial del acta constitutiva de la sociedad o empresa;

b) La constancia de reconocimiento como Centro de Capacitación para el Trabajo, expedida por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social;

c) Nombre, en su caso, del Representante Legal, así como los datos del instrumento en que consta su representación;

d) Contenido temático del programa de capacitación de Seguridad, incluyendo los módulos y las horas que comprenden cada uno de ellos; ye. Plantilla de instructores y/o capacitadores que laboren en el centro de capacitación, así como sus constancias y registros de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, además del currículo de los mismos.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Artículo 88. Las empresas de Seguridad Privada pueden crear centros de capacitación para Personal Operativo y Técnico de Seguridad Privada perteneciente o no a sus plantillas.

Artículo 89. El Comité deberá verificar que los programas de capacitación y evaluación correspondientes al personal de Seguridad Privada sean acordes a la modalidad e incluyan materias específicas sobre los derechos humanos, respeto a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 90. La Dirección General expedirá la autorización para que las personas físicas funjan como capacitadores en materia de seguridad privada, previa aprobación de las evaluaciones correspondientes. Para ello los aspirantes a capacitadores deberán presentar solicitud, vía electrónica, al Comité y acompañarán a aquélla los siguientes documentos:

a) Identificación oficial, y

b) Constancia emitida por alguna autoridad competente.

Artículo 91. Los Centros de Capacitación así como los capacitadores que se integren al Registro Nacional, deben ser sujetos a visitas de verificación por la Dirección General y deben tener por objeto asegurar el debido cumplimiento de esta Ley y su Reglamento en materias tales como apego a los programas y horas de capacitación registrados.

Artículo 92. Las evaluaciones deben aplicarse al Personal Operativo y Técnico. Si el personal evaluado resulta competente se debe emitir un certificado de aptitud.

Artículo 93. El certificado tiene validez y debe ser reconocido a Nivel Nacional.

Capítulo Noveno
De la Coordinación de la Federación y las Entidades Federativas

Artículo 94. A fin de comprobar que los Prestadores de servicios, cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de Seguridad Privada, la Dirección General o los

Reguladores de Seguridad Privada podrán realizar visitas de verificación de manera conjunta bajo lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, las que pueden ser ordinarias o extraordinarias de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

La Federación y las Entidades Federativas no podrán sancionar al prestador de servicios de manera simultánea por los mismos hechos en el mismo momento.

Artículo 95. Los visitados están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza del Permiso Único o Autorización Única y en el supuesto de negativa, la autoridad debe otorgar un plazo de cinco días hábiles para el primero y tres días hábiles para los subsecuentes requerimientos, en caso de incumplimiento impondrá la sanción que corresponda en los términos de esta Ley.

Artículo 96. La Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes, entorno, así como para proteger su integridad física, podrán adoptar como medida de seguridad, la suspensión temporal, parcial o total de la prestación de los servicios de Seguridad Privada.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Título **Octavo**
De la Verificación

Capítulo **Primero**
Disposiciones Generales

Artículo 97. Con el fin de comprobar que los prestadores de servicios de Seguridad Privada cuentan con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales para brindar los servicios de seguridad privada adecuadamente, corresponde a la Dirección General verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el Permiso Único o Autorización Única en términos de la presente Ley, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

La Dirección General podrá requerir la información necesaria a los prestadores de servicios en los domicilios de su oficina matriz o sucursales.

Los prestadores de servicios están obligados a proporcionar a la Dirección General, en un término no mayor de cinco días hábiles, la información o documentación necesaria referida en la orden de visita.

Para estos efectos, a la Dirección General podrá celebrar convenios de colaboración con los Reguladores de Seguridad Privada o en su caso, establecer mecanismos de coordinación específicos con las autoridades reguladoras a nivel local.

Artículo 98. El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento a la presente Ley.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad, al desarrollo laboral o profesional de los elementos, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

Artículo 99. La orden de verificación deberá contener los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito y señalar el nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite;

II. Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión, el objeto o propósito de que se trate, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir la orden de verificación o requerimiento de documentación e información, así como las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento u oposición a la visita por parte del prestador de servicios;

III. El nombre, denominación o razón social del prestador de servicios a verificar;

IV. El domicilio en el cual deba notificarse al prestador de servicios;

V. El o los domicilios donde se llevará a cabo la visita, revisión de gabinete o la presentación de la documentación e información requeridas, y

VI. El nombre del personal que llevará a cabo la visita de verificación, señalando a su vez, que dicho personal podrá actuar conjunta o separadamente y, en su caso, que podrá aumentar o disminuir el personal que realizará dicha visita.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Artículo 100. La Dirección General podrá implementar los mecanismos, términos, condiciones y procedimientos para la obtención de datos mediante video filmaciones, entrevistas y fotografías de la práctica de visitas de verificación, así como los mecanismos de su revisión y protección.

Artículo 101. Los servidores públicos que participen en el desarrollo de las visitas de verificación y que entorpezca la integración de las mismas, ya sea por acción u omisión será sujeto de responsabilidad en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 102. Previo a la determinación de extinguir o revocar el Permiso Único o Autorización Única para prestar servicios de seguridad privada, la Dirección General analizará la procedencia de su extinción o revocación y, en su caso, fundará y motivará las causas que lo impidan.

Capítulo Segundo
De la verificación voluntaria

Artículo 103. Con el fin de incentivar las medidas de auto regulación y cumplimiento de las obligaciones, los prestadores de servicios podrán solicitar de manera voluntaria, por una sola ocasión en un periodo de dos años, la realización de actos administrativos de verificación con el objetivo de verificar el cumplimiento de sus obligaciones. Los prestadores de servicios no podrán solicitar la aplicación de verificación voluntaria seis meses antes de que fenezcan la autorización o revalidación otorgadas.

La autoridad competente podrá disponer que se realice la verificación solicitada dentro de los treinta días hábiles, informando por escrito de su resultado al particular, para que en caso de ser procedente subsane las omisiones que se determinen.

El interesado tendrá un plazo de sesenta días hábiles improrrogables, contados a partir de que se notifiquen las omisiones determinadas por la autoridad, para acreditar que han sido subsanadas, en caso contrario, se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 104. Los actos administrativos de verificación voluntaria a que se refiere el artículo anterior no procederán en los siguientes casos:

I. Cuando los prestadores de servicios hayan sido previamente seleccionados y notificados de la realización de procedimientos de verificación;

II. Cuando a la Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada de tengan conocimiento de hechos u omisiones que pudieran constituir algún delito derivado del desarrollo de sus actividades;

III. Cuando derivado del desarrollo de sus funciones hubiesen ocurrido accidentes o siniestros;

IV. Cuando la Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada tengan conocimiento de alguna queja en contra de la prestadora de servicios que contenga por lo menos, nombre del quejoso, la ubicación y descripción de los hechos motivo de su queja, ya sea por escrito libre o a través de los medios informáticos que para tal efecto se establezcan;

V. Respecto de los que se haya revocado la autorización o revalidación.

En caso de no ser procedentes los actos de verificación voluntaria, la Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada darán contestación de manera fundada y motivada sobre su improcedencia.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Artículo 105. Si durante la realización de los actos de verificación voluntaria, se toma conocimiento de actos o hechos de la naturaleza o personas que pongan en peligro la salud, integridad o vida de otras personas, se suspenderá la realización de los actos de verificación y se continuarán los mismos una vez que hayan cesado los hechos que motivaron la suspensión.

Capítulo Tercero
De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios en los Procedimientos de Verificación

Artículo 106. El prestador de servicios tiene los derechos siguientes durante el ejercicio de las facultades de verificación de la Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada:

I. Exigir al visitador que se identifique con credencial vigente expedida por autoridad competente;

II. Derecho a conocer el estado de tramitación de la visita de verificación;

III. Recibir un ejemplar de la orden de visita de verificación y un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones de los Visitados;

IV. Corroborar la identidad y vigencia de la credencial del Servidor Público Responsable a través de los mecanismos que al efecto se determinen;

V. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita de verificación acompañando al Verificador;

VI. Oponerse a la práctica de la visita de verificación y dar aviso a la autoridad competente en los casos en que no se confirme la identidad y vigencia de la credencial del Visitador;

VII. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita de verificación;

VIII. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente para desvirtuar las posibles irregularidades detectadas, lo cual se asentará debidamente en el Acta de Visita de Verificación; y

IX. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita de verificación o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el Acta de Visita de Verificación, así como a que se le proporcione en ese momento una copia legible de la misma.

Artículo 107. Durante la visita de verificación, el prestador de servicios, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita de verificación;

II. Acreditar la personalidad que ostente, señalar el carácter con el que atienda la visita de verificación o la relación que guarda con el titular del establecimiento o de la actividad regulada;

III. Permitir y brindar facilidades para el acceso a los establecimientos, inmuebles, muebles, vehículos, materiales, sustancias u objetos que se habrán de verificar, señalados en el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;

V. Proporcionar la información adicional que solicite el verificador, conforme al objeto y alcance de la orden de visita de verificación;

VI. Presentar los documentos idóneos para acreditar la inscripción de su Personal Administrativo, Operativo y Técnico, así como de los representantes legales y apoderados en el Registro Nacional;

VII. Abstenerse de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación apócrifa, así como ofrecer o entregar por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita de verificación o su calificación;

VIII. Permitir al verificador el correcto desempeño de sus funciones conforme al objeto y alcance establecido en la Orden de Visita de Verificación;

IX. Permitir la presencia de servidores públicos adscritos o comisionados a la Dirección General o a los Reguladores de Seguridad Privada; y

X. Brindar las facilidades necesarias al verificador y a sus auxiliares para el caso de que el verificador estime pertinente la filmación de la Visita de Verificación.

Artículo 108. La Conferencia elaborará la Carta de Derechos y Obligaciones del prestador de servicios sujeto a actos de verificación, la cual contendrá las prerrogativas y obligaciones que se tienen en el ejercicio de las facultades de verificación, en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como las obligaciones y facultades del Verificador.

Dicha carta será entregada al visitado al inicio de los actos de verificación o con el requerimiento para la revisión de gabinete y tal circunstancia se hará constar en el documento respectivo.

Título Noveno
De las Medidas de Seguridad, Sanciones y Medios de Impugnación

Capítulo Primero
De las Medidas de Seguridad

Artículo 109. La Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, con el fin de salvaguardar la integridad de las personas, sus bienes, entorno, y la seguridad pública, podrán, previo procedimiento de Ley, adoptar la aplicación de alguna de las medidas de seguridad siguientes:

I. Colocación de sellos e información de advertencia; y

II. Suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada; y

III. Clausura.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Cuando el prestador de servicios no permita la ejecución de las medidas de seguridad ordenadas, la Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada, en su caso, procederán a su ejecución forzosa con el auxilio de la fuerza pública, conforme a los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Asimismo, la Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada, en su caso, podrán promover ante la autoridad competente, que se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, cuando estos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditar su legal posesión y registro, así como la vigencia de la autorización o su revalidación para la prestación de servicios de seguridad privada.

Artículo 110. La orden que imponga medidas de seguridad contendrá:

I. Fundamento y autoridad que la emite;

II. El nombre, razón o denominación social del visitado;

III. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento;

IV. Las causas inmediatas que la motiven y los preceptos jurídicos en que se funde;

V. Las medidas cautelares y de seguridad ordenadas y el término para su inicio y conclusión;

VI. El nombre del verificador encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas, y el número de su credencial;

VII. Fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial del verificador; y

VIII. Las demás características de las medidas de seguridad necesarias para su adecuada aplicación.

Artículo 111. Hasta en tanto no se acredite fehacientemente que las irregularidades detectadas han sido subsanadas, las medidas de seguridad estarán vigentes.

El Prestador de Servicios podrá solicitar por escrito el levantamiento de las medidas de seguridad impuestas acompañando los documentos probatorios que estime convenientes. La solicitud se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito.

Cuando sea necesario acudir a la oficina matriz o sucursales de los prestadores de servicios y este se encuentre en suspensión de actividades, la autoridad acordará el levantamiento provisional de sellos por el tiempo que resulte necesario para la diligencia de que se trate.

La falta de respuesta de la Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada a la solicitud del levantamiento de la suspensión de la medida de seguridad constituye una afirmativa ficta.

Artículo 112. Para la ejecución de la orden que imponga la suspensión temporal, total o parcial de la actividad, como medida de seguridad, el verificador se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá identificarse ante el visitado o representante legal o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento, mediante credencial vigente;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

II. Entregará copia de la orden que contenga la suspensión de actividades;

III. Requerirá al visitado, propietario, representante legal o persona con quien entienda ésta, para que designe a dos testigos, apercibiéndolo conforme al contenido de la orden;

IV. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrar testigos, el Verificador hará la designación, debiendo indicar el carácter con el que se ostenta y la descripción de los documentos con los que lo acredite, asentando dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación;

V. Procederá a colocar sellos de suspensión de actividades en el establecimiento de que se trate. Los sellos de suspensión de actividades deberán ser colocados en forma que cumplan los efectos ordenados en el acuerdo o resolución correspondiente;

VI. Levantará acta en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la suspensión de actividades y se colocaron los sellos de suspensión de actividades correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia;

VII. El acta deberá ser firmada por el verificador que ejecute la orden, la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos. El hecho de que la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de suspensión de actividades y se deberá asentar en este caso la razón respectiva, y

VIII. Al término de la diligencia, dejará una copia del acta a la persona con quien haya entendido la diligencia de suspensión de actividades.

Artículo 113. En cualquiera de los supuestos mencionados, que pongan en peligro la vida, integridad física o la seguridad de las personas o sus bienes, la Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada podrán ordenar la medida y su ejecución previo procedimiento de Ley:

I. A través del auxilio de la fuerza pública, o

II. Señalando un plazo de cinco días hábiles para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las Autoridades o Instancias Competentes para que procedan conforme a derecho.

Artículo 114. La Dirección General, debidamente fundado y motivado solicitará ante la autoridad competente, que previo al procedimiento de Ley, se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de Seguridad Privada, habiéndose cerciorado que pertenecen al prestador de servicios infractor, cuando estos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditar su legal posesión y registro.

Artículo 115. Las resoluciones de la Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada, que apliquen sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;

II. Los antecedentes y condiciones particulares del infractor;

III. La antigüedad en el servicio;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

IV. La reincidencia;

V. El daño o perjuicio económico, ya sea que de forma conjunta o separada se hayan causado a terceros.

Se entenderá por reincidencia la realización de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

Capítulo Segundo
De las Sanciones

Artículo 116. Para imponer una sanción, la Comisión y las Entidades Federativas, según corresponda, debe notificar con al menos diez días hábiles al infractor del inicio del procedimiento administrativo en su contra, para que éste dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que acredite su dicho y desvanezca los cargos que le sean imputados.

Artículo 117. Una vez aportadas, admitidas, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas por el supuesto infractor, la Autoridad debe dictar por escrito fundado y motivado la resolución que proceda, la cual debe ser notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 118. Las resoluciones que determinen sanciones administrativas, deben de estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración para la determinación de la sanción:

I. La gravedad de la infracción en que se incurre, considerando como grave la siguiente:

a) Prestar los servicios de Seguridad Privada sin haber obtenido el Permiso Único o Autorización Única correspondiente por causa imputable al prestador de servicios. Queda excluido si el Permiso Único o Autorización Única se encuentra en trámite de revalidación;

II. El daño o perjuicio económico, ya sea que de forma conjunta o separada se hayan causado a terceros;

III. La reincidencia en la comisión de infracciones. Se debe entender por reincidencia la comisión de dos o más infracciones dentro de un periodo no mayor de doce meses, siempre que estas infracciones hayan sido procedentes, demostrables y ejecutada la sanción; y

IV. La voluntad e intención de realizar la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 119. La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, debe ser independiente de las sanciones que correspondan por infringir su responsabilidad de otra materia o cuando la conducta u omisión constituya uno o varios delitos.

Artículo 120. Atendiendo al interés público, a la gravedad del incumplimiento de los prestadores de servicios, a quienes infrinjan los deberes establecidos en esta Ley y su Reglamento, se impondrá una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento al omitir el cumplimiento de los deberes previstos en las fracciones IX, XVI y XVII del artículo 66 de esta Ley;

II. Amonestación al omitir el cumplimiento de los deberes previstos en las fracciones III, VI, XIII y XIX del artículo 66 de esta Ley;

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

III. Multa que podrá ser de un mil hasta cinco mil veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México. En caso de no presentar en los términos dispuestos por esta Ley la solicitud de revalidación del Permiso Único por causa imputable al prestador de servicios este será acreedor a una multa de dos mil veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México, queda exceptuado lo aquí dispuesto cuando por causas de la naturaleza, por desórdenes socio políticos, o de fuerza mayor, impida dar trámite a la revalidación al prestador de servicios.

IV. Suspensión temporal de los efectos del Permiso Único o Autorización Única por abstenerse de cumplir la sanción pecuniaria impuesta. La duración de la suspensión temporal no podrá exceder de treinta días hábiles y, en todo caso, el prestador de servicios debe de subsanar las irregularidades que la originaron, pues en caso contrario, se hará acreedor a la Revocación del Permiso Único o de la Autorización Única que se le haya otorgado;

V. Clausura del establecimiento donde el prestador de servicios tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, en los casos de la fracción I y II del artículo 66 del presente ordenamiento. La clausura permanecerá hasta que sea subsanada la irregularidad que la motivó; y Revocación del Permiso Único o Autorización Única, en los siguientes casos:

a) Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos y estos estén dictaminados por perito u autoridad competente para sancionar la legitimidad o veracidad de la información proporcionada.

VI. Cuando el prestador de servicios no subsane las irregularidades que originaron la suspensión temporal; En el término otorgado en la fracción V de este artículo, y haya caído en franca rebeldía de pago de la sanción pecuniaria prevista en este ordenamiento;

a) Ceder, gravar o enajenar en cualquier forma el Permiso Único o la Autorización Única con que cuente el prestador de servicios.

Artículo 121. La Comisión y las Entidades Federativas, podrán imponer las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores y, en su caso, tendrá interés jurídico para acudir a otras instancias legales en asuntos relacionados con la prestación del servicio de Seguridad Privada, derivado de omisiones o transgresiones a esta Ley.

Artículo 122. Se debe de dar difusión pública en la página de Internet de la Secretaría, en el Diario Oficial de la Federación, gacetas oficiales de las Entidades Federativas, así como en uno de los diarios de mayor circulación nacional, a las amonestaciones que se impongan a los prestadores de servicios, identificando plenamente al infractor, el tipo de sanción, el número de su Permiso Único Autorización Única y el domicilio de su establecimiento, en su caso.

La Dirección General o los Reguladores de Seguridad Privada tienen la obligación de eliminar de manera inmediata la difusión una vez que la falta que le dio origen haya sido subsanada.

Artículo 123. Las sanciones a que se refiere este capítulo deben ser aplicadas por la Dirección

General o los Reguladores de Seguridad Privada con base en las visitas de verificación practicadas en los términos de la presente Ley.

Artículo 124. La Dirección General debe notificar al Servicio de Administración Tributaria para que, de conformidad con sus atribuciones, proceda a ejercitar la Facultad Económica Coactiva a cargo del Estado y

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

desahogar los procedimientos correspondientes, para hacer efectivas las sanciones pecuniarias a cargo de los prestadores de servicios.

Artículo 125. Los Prestatarios deben ser solidariamente responsables de la comisión de infracciones, cuando contraten personas físicas o morales que no cuenten con el Permiso Único o Autorización Única.

Artículo 126. Los Prestatarios que dejen de observar el contenido de los artículos 53 y 54 de la presente Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a dos mil veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México, sin perjuicio de la aplicación de sanciones o penas de otra naturaleza.

Artículo 127. La inscripción de las sanciones en el Registro Nacional se cancelará por cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Por haber subsanado la falta u omisión que le dio origen; y

II. Por sentencia firme dictada por Autoridad Judicial.

Capítulo Tercero
Del Procedimiento para la Suspensión Temporal, Revocación o Clausura

Artículo 128. En el caso de que proceda la clausura, la orden que la decrete deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes: cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que la emite; nombre o denominación social del titular del Permiso Único o Autorización Única, así como el domicilio en el que se llevará a cabo; su fundamentación y motivación, así como el nombre del Servidor Público encargado de ejecutarla.

La diligencia de clausura de un establecimiento se sujetará a lo siguiente:

I. El verificador debe identificarse ante el prestador de servicios o Representante Legal o cualquier Persona que se encuentre en el establecimiento, mediante credencial vigente y debe entregar copia de la orden de clausura. La diligencia se entenderá con el Representante Legal del prestador de servicios, en caso de no encontrarse se dejará citatorio en los términos indicados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Al inicio de la diligencia, el verificador requerirá al Prestador de servicios, Representante Legal o Persona con quien entienda ésta, para que designe a dos Personas que funjan como Testigos de Asistencia. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a nombrarlos, el Verificador hará dichas designaciones, debiendo asentar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte la validez de la misma;

III. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, en formas foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la Persona con quien se entienda la diligencia, la circunstancia de que se ejecutó la clausura y se colocaron los sellos de clausura correspondientes, así como los incidentes y demás particularidades de la diligencia. El acta debe ser firmada por el Verificador que ejecute la orden, la Persona con quien se entienda la diligencia y los Testigos de Asistencia. El hecho que la Persona con quien se entienda la diligencia o los Testigos de la misma, se nieguen a firmar, no afectará la validez del acta de clausura y se debe asentar en este caso la razón respectiva;

IV. En la misma diligencia, el Verificador colocará sellos de clausura en el establecimiento de que se trate, los cuales contendrán los datos de la Autoridad que impone la clausura, los fundamentos legales de la misma, así como el apercibimiento de que su destrucción constituye un delito en los términos de las disposiciones jurídicas

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

aplicables. Los sellos de clausura deberán ser colocados en forma que cumpla los efectos ordenados por la Autoridad; y

V. Al término de la diligencia, el Verificador dejará una copia del acta a la Persona con quien haya entendido la diligencia de clausura.

Artículo 129. Cuando la orden de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del Prestador de servicios, representante legal u ocupante del establecimiento, el Verificador encargado de ejecutarla, rendirá un informe sobre la No Ejecución de la clausura ordenada.

Con base en dicho informe, el Superior Jerárquico emitirá resolución fundada y motivada en la que impondrá a la Persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción prevista en esta Ley, dictará una nueva orden de clausura y solicitará el concurso de la Fuerza Pública para su ejecución.

Artículo 130. La Suspensión o Revocación de un Permiso Único o Autorización Única por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, debe ser declarada administrativamente por la Dirección General, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La Dirección General debe notificar por escrito al Prestador de servicios los motivos de Suspensión o Revocación en que a su juicio haya incurrido, debiendo la Autoridad estar apegada a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y le debe señalar un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Dirección General debe emitir acuerdo en el que, en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo; y

III. Concluido el periodo probatorio, la Dirección General cuenta con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución, la cual debe de notificar personalmente y por escrito al Prestador de servicios o quien represente legalmente sus intereses.

Capítulo Cuarto
Del Recurso de Revisión

Artículo 131. Los actos que emita el Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en ejercicio de sus facultades previstas en esta Ley y su Reglamento, cuando afecten los intereses del Prestador de servicios procede el Recurso de Revisión, el cual debe ser tramitado y resuelto de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el escrito en el que se haga valer dicho Recurso y las promociones que se realicen en su tramitación podrán ser presentados en forma impresa o electrónica.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 150 y 151 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se deroga el artículo 152 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Título Décimo Segundo
De los Servicios de Seguridad Privada

Artículo 150 . ***Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública en la prevención de delitos, la Federación y las entidades federativas ejercerán sus atribuciones en materia de seguridad privada, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General de Seguridad Privada y los ordenamientos que de ella emanen.***

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Artículo 151 . **P*ara la prestación de servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades que la Ley General de Seguridad Privada establece, se requerirá de la autorización única emitida por la Federación en los términos que dicho ordenamiento y su Reglamento establecen.***

Artículo 152 . Se deroga.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Federal de Seguridad Privada y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, de la Ciudad de México y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de armonizar su legislación a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los procedimientos que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto se estén substanciando, deberán continuar su trámite conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Quinto. Las autorizaciones y los registros del personal otorgados al amparo de la Ley Federal de Seguridad Privada y su Reglamento continuarán vigentes hasta su vencimiento.

Artículo Sexto. Los programas, proyectos, y demás acciones que, en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en razón de su competencia, corresponda ejecutar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria de las mismas y la que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo Séptimo. El Reglamento de la Ley General de Seguridad Privada deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Entre tanto, el Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada continuará aplicándose en lo que no se oponga al contenido del presente Decreto.

Artículo Octavo. Los prestadores de servicios que aún cuentan con vehículos blindados de nivel inferior al necesario para ejercer las funciones establecidas en el artículo 27, fracción IV, de esta Ley, podrán utilizarlos hasta por un máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Noveno. La Federación y las Entidades Federativas deben abstenerse de emitir actos de autoridad que contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Artículo Décimo. El Registro Nacional debe de contar con mecanismos que permitan al prestador de servicios la utilización de la tecnología a través de medios remotos y debe de estar en funcionamiento en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Las reglas de operación del Registro Nacional estarán contenidas en el Reglamento de la Ley.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"

Artículo Décimo Primero. El prestador de servicios que no cuente con el Permiso Único o Autorización Única o no haya presentado la solicitud correspondiente, dispone de un término de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para regularizar su situación, fenecido este término se considerará empresa irregular y se procederá administrativamente en su contra y, en su caso, se dará vista al Ministerio Público para que en alcance a su competencia realice las acciones que conforme a derecho proceda.

Artículo Décimo Segundo. El Ejecutivo Federal debe implementar, en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Sistema Electrónico de Regulación en Línea y la utilización de la firma electrónica.

En tanto se expida el reglamento, los trámites para el otorgamiento del Permiso Único o Autorización Única, consultas y opiniones que se inicien a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán ser concluidos y resueltos dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción por escrito o a través del SIRELI.

Artículo Décimo Tercero. La Conferencia deberá instalarse en un plazo no mayor de treinta días de la entrada en vigor del presente Decreto con sus integrantes previstos en el artículo 19 de la presente Ley.

El Comité deberá instalarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la instalación de la Conferencia.

Notas

1 De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la prevalencia delictiva se refiere al número de personas que fueron víctimas de algún delito en un periodo determinado de tiempo y se presenta como porcentaje de cada 100 mil habitantes para tratar de medir la proporcionalidad del delito en distintos lugares.

2 Fuente: Foro de Profesionales Latinoamericanos de Seguridad www.forodeseguridad.com

3 Estudio: Seguridad Privada: Respuesta a las necesidades de Seguridad Pública en conglomerados urbanos. Organización de los Estados Americanos (OEA), marzo de 2008.

4 Párrafos tomados y adecuados del artículo “La Seguridad Privada en México: Su normatividad”, Licenciado Federico Siller Blanco. www.juridicas.unam.mx

5 Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2016, Inegi, 27 de septiembre de 2016, disponible en http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2016/ , consultado el 24 de mayo de 2017.

6 Datos proporcionados por la Asociación Mexicana de Empresas de Seguridad Privada (AMESP).

7 Ídem.

8 Elaborado con información proporcionada por la AMESP.

9 Son “patito”, 2 mil 600 empresas de seguridad privada, Milenio, 2 de enero de 2017, disponible en http://www.milenio.com/policia/patito-empresas-seguridad_privada-sin_registro-personal_certificado-milenio_0_877112287.html, consultado el 23 de mayo de 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de abril del año 2018.

Diputado César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.diputados.gob.mx/"